

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-042/2004 Y OTROS
RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:
ALIANZA POR ZACATECAS
ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE FECHA
ONCE DE JULIO DEL 2004 POR EL QUE SE
ASIGNAN DIPUTADOS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.
SECRETARIO:
LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de julio del dos mil cuatro.

VISTOS para resolver, los autos del **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** identificado con la clave **SU-JNE-042/2004**, y sus acumulados **SU-JNE-044/2004** y **SU-JNE-045/2004**, promovidos: el primero por el Ciudadano Licenciado Juan Cornejo Rangel, representante del Partido de la Revolución Democrática; el segundo por el Ciudadano Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en representación del Partido Acción Nacional; y el tercero por la Ciudadana María de la Luz Reyes Hernández, en calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de

México; todos en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en fecha once de julio del presente año, mediante el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden y se expiden las constancias de asignación correspondientes; y:

RESULTANDO PRIMERO:- El cuatro de julio del dos mil cuatro, se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, entre otras, la elección de diputados locales por ambos principios.

RESULTANDO SEGUNDO:- En sesión de once de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del estado, emitió el Acuerdo por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil cuatro, y se expiden las constancias de asignación correspondientes, en los términos siguientes:

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden de acuerdo

a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Vistos los resultados contenidos en las actas de los cómputos distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al Estado garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
2. El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

“Artículo 116.- (se transcribe)

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Convergencia, Partido Político Nacional.
5. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
6. En fecha cinco (5) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Ordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de

conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. El día veintiocho (28) de febrero del año en curso, el Consejo General dio cumplimiento en tiempo y forma con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, al haber aprobado el Acuerdo número ACG-023/II/2004, por el que se expidió la convocatoria para participar en las elecciones ordinarias para elegir a los Integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2004-2007. Dicho Acuerdo fue publicado en el suplemento número 19 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis (6) de marzo de dos mil cuatro (2004).
8. Los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, dieron cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 37, de la Ley Electoral, al entregar en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
9. El artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que *"Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único"*.
10. De conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha trece (13) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), los certificados de registro del Convenio de Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, bajo la denominación "Alianza por Zacatecas".
11. Con fecha treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), en Sesión Ordinaria, El Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo relativo al registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso local ordinario del año dos mil cuatro (2004). Por su parte, la

Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplió lo referido al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

12. El plazo para que los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, abarcó del primero (1) al treinta (30) de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por el órgano electoral.
13. Con fecha tres (3) de mayo del año actual, el máximo órgano de dirección aprobó la resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004). Asimismo, en fechas veintiocho (28) de mayo y cinco (5) de junio el Consejo General, aprobó sendos Acuerdos de las sustituciones presentadas en tiempo y forma por los actores políticos anteriormente enunciados y en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el órgano electoral para observar lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral referente a equidad de géneros y segmentación.
14. El pasado veintinueve (29) del mes de junio se aprobó el acuerdo ACG-079/II/2004 del Consejo General en acatamiento a las Sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada al expediente SUP-JDC-154/2004 promovido por el Ciudadano Juan Ángel Galván Ortega.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines:

"ARTÍCULO (se transcribe)

Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral.** De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetarán a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Cuarto.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. Que para el proceso electoral del presente año, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año 2001, en congruencia con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Quinto.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral, estatuye que: *"La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho"*.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario dio inicio con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el cinco (5) de enero del año dos mil cuatro.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Octavo.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Electoral, los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola

circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Noveno.- Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral. Por su parte el referido artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala:

“ARTÍCULO 25 (se transcribe)

Décimo.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha trece (13) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), los certificados de registro del Convenio de Coalición “Alianza por Zacatecas” para las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

Décimo Primero.- Que el plazo para que los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional, abarcó del primero (1) al treinta (30) de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por el órgano electoral.


Décimo Segundo.- Que de acuerdo con el Considerando anterior, los Partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y Convergencia Partido Político Nacional, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” , por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentaron ante dicho máximo órgano de dirección las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para las elecciones ordinarias locales celebradas el cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004) en las siguientes fechas:

	29 DE ABRIL DE 2004
	28 DE ABRIL DE 2004
	27 DE ABRIL DE 2004
	30 DE ABRIL DE 2004

Décimo Tercero.- Que con fecha tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004), el Consejo General emitió la resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).


Décimo cuarto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral, los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de sus representantes o Candidatos, presentaron ante el Consejo General, sustituciones y renunciaciones en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

Décimo quinto.- Que una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" y cumplidas las Ejecutorias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición, quedaron integradas de la siguiente manera:


LISTAS PLURINOMINALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
--	---

NÚM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS
2	RAQUEL ZAPATA FRAIRE	JOSÉ GUADALUPE SALAS TRINIDAD
3	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO
4	MARCO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ	VALENTINA ANCENO RIVAS
5	SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS	OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ
6	SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA	BACILISA VACÍO

		CASTREJON
7	ADOLFO HERNÁNDEZ BARBOZA	MA DEL CARMEN BALTIERRA LARA
8	LAURA PATRICIA BECERRA CHIW	MIGUEL DURAN DE ÁVILA
9	DAVID GALLARDO ORTIZ	MÓNICA PARGA CARRANZA
10	FRANCISCO ROJAS MEJIA	SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA
11	CLAUDIO ALONZO NORMAN RUIZ	ERIKA NIÑO PALACIOS
12	MA DOLORES GONZÁLEZ SÁNCHEZ	PABLO RODRÍGUEZ RODARTE


<p>LISTAS PLURINOMINALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>	
--	--

NUM.	PROPIETARIO	SULENTE
1	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MÁRQUEZ
2	MARTINA RODRIGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ÁLVAREZ
3	JUAN ANGEL GALVAN ORTEGA	HIRAM AZAEL GALVÁN ORTEGA
4	ARTURO ORTIZ MENDEZ	MARY CARMEN LÓPEZ BARRÓN
5	ARACELI GRACIANO GAYTAN	ALVA MARGARITA BAEZ GARCÍA
6	VLADIMIR GODINA LÓPEZ	JOSÉ LUIS CERVANTES RUIZ
7	AIDA ALICIA LUGO DÁVILA	RAÚL PINEDA MARTÍNEZ
8	MA ELENA ORTEGA CORTES	MARIA DEL REFUGIO DEL HOYO ÁVILA
9	FAUSTINO ADAME ORTIZ	HERMINIO GONZÁLEZ ROJO
10	FERNANDO HAZAEL HUERTA ROBLES	EFRAÍN MEDINA BRA
11	MARIA DE JESÚS CERROS OZUNA	MARIA LUISA MAYORGA LÓPEZ
12	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES

<p>LISTAS PLURINOMINALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>	
--	---

NUM.	PROPIETARIO	SULENTE
------	-------------	---------

1	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES
2	ELVIA SOLÍS SOLÍS	ALFREDO BARAJAS ROMO
3	J CARLOS MALDONADO CABRAL	ESTELA BERRUN ROBLES
4	ZENAIDO CALDERÓN VIDALES	MA AUXILIO GARCÍA MÉNDEZ
5	ALFONSO MARÍN REYES	JOSÉ PANTALEÓN CARDONA LUEVANO
6	LORENA ELIZABETH CASTRO MAGAÑAN	MARIA DEL CARMEN NORIEGA SERRANO
7	RUBÉN AGUIRRE FLORES	NORMA ANGÉLICA RÍOS GONZÁLEZ
8	MARIA ANGÉLICA RIVERA MUÑOZ	ANTONIO CABRAL ÁVILA
9	CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE LA FUENTE	FANY JANET HERRERA RUEDA
10	MA DOLORES GUERRA HERNÁNDEZ	ANTONIO GUTIÉRREZ BETANCURT
11	JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MARIA DE LOURDES FÉLIX ALVARADO
12	HILARIO FLORES CASTAÑEDA	JOSÉ GUADALUPE CABRAL BERMÚDEZ

<p>LISTAS PLURINOMINALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN</p> 

NUM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNÁNDEZ
2	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
3	JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ	<i>FRANCISCO JUÁREZ ALONSO</i>
4	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ
5	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ
6	ROBERTO CASTILLO OREJÓN	MA DEL ROSARIO MONTROYA MARTÍNEZ
7	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	MARIA FÉLIX CRUZ DELGADO
8	SERGIO PÉREZ RÍOS	ENRIQUE RAMOS ROJAS
9	<i>LIDIA VENEGAS GALLEGOS</i>	LÁZARO BELTRÁN FRAUSTO
10	ROSA MA CASTAÑEDA MEDINA	JUANA CECILIA MIER NAVA
11		BLANCA ESTELA BORREGO CORONEL
12	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO

CASTAÑEDA ESPINOSA

Décimo sexto.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional lo siguiente:

“Artículo 52. (Se transcribe)”

Que al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral constató que, como obra en los expedientes respectivos, los Consejos Distritales y supletoriamente el Consejo General, registraron un número mayor de trece (13) fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por lo que se cumplió con el requisito señalado en el presente Considerando.

Décimo séptimo.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 104 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales se instalaron en sesión permanente el día cuatro (4) de julio de dos mil cuatro (2004), a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada en todo el territorio estatal.

Décimo octavo.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles siete (7) de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

Décimo noveno.- Que al concluir el cómputo distrital señalado en el Considerando anterior, los Consejeros Presidentes de los Dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley Electoral y que dicen:

I. “ARTÍCULO 225. (se transcribe)”

“ARTÍCULO 226 (se transcribe)”

Vigésimo.- Que de conformidad con el artículo 234, 235 y 236, párrafo 1, fracción I, inciso b), este órgano colegiado procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

Dto.	Cabecera Distrital					nulos	vot. Emitida	vot. Efectiva
I	Zacatecas	3008	6956	10254	1650	676	22544	21868
II	Zacatecas	4531	5987	11239	1499	755	24011	23256
III	Calera	5937	9864	8970	1136	1014	26921	25907
IV	Guadalupe	2124	4994	8805	913	451	17287	16836
V	Guadalupe	2571	5827	8147	1752	624	18921	18297
VI	Ojocaliente	6187	11704	12376	1187	1285	32739	31454
VII	Jerez	11616	9348	11304	1160	1367	34795	33428
VIII	Fresnillo	1626	7782	19538	1010	666	30622	29956
IX	Loreto	5561	9929	13892	4365	1238	34985	33747
X	Villanueva	8089	10993	10472	1509	988	32051	31063
XI	Fresnillo	2321	8850	21729	1314	834	35048	34214
XII	Río Grande	4778	12697	11931	699	933	31038	30105
XIII	Pinos	1999	13673	12122	808	1029	29631	28602
XIV	Juchipila	5676	8494	11016	1071	887	27144	26257
XV	Tlaltenango	5688	12523	12726	862	1135	32934	31799
XVI	Sombrerete	7740	8852	8430	444	922	26388	25466
XVII	Juan Aldama	5485	5785	9719	398	879	22266	21387
XVIII	Concepción del Oro	4062	10646	11426	756	943	27833	26890
Total		88,999	164,904	214,096	22,533	16,626	507,158	490,532
% respecto Vot. Efect.		18.1434%	33.6174%	43.6457%	4.5936%			

Vigésimo primero.- Que de acuerdo al cómputo efectuado, la votación total efectiva quedó integrada de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	VOTACIÓN EFECTIVA
	88,999
	164,904
	214,096
	22,533

TOTAL	490532
--------------	---------------

Vigésimo segundo.- Que los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", cumplieron con los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo quinto, del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Vigésimo tercero.- Que las normas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

"Artículo 52. (Se transcribe)

"ARTÍCULO 25 (se transcribe)

a). *"ARTÍCULO 26 (se transcribe)*

De la legislación transcrita, se deduce que tienen derecho a que participen en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional sólo si, los partidos políticos o coaliciones acreditan:

- a) Que registraron candidatos a Diputados en 13 distritos electorales uninominales;
- b) Que registró lista plurinominal completa de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- c) Obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

Así, dichos requisitos los cumplen los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas"

Además, se debe de conocer, el número de votos que representaron triunfos en los distritos uninominales y, el número de votos computados para cada partido o coalición.

Por tanto, la votación total emitida (todos los votos depositados en las urnas) de acuerdo al cómputo efectuado es el siguiente:

Votación Total Emitida	
Con número	Con letra
507,158	Quinientos siete mil ciento cincuenta y ocho

Debe tenerse presente, que para entrar a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coalición, deberán acreditar que obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

(Art. 52 párrafo 5, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y Art. 27, párrafo 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).

Por lo tanto, para obtener la Votación Total Efectiva (VTEF.) se restará de la Votación Total Emitida (VTE) (507,158) los votos nulos (16,626)

$$VTEF = VTE - \text{Votos Nulos} = 507,158 - 16,626$$

$$VTEF. = 490,532$$

Así, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político y la coalición, en relación con la votación total efectiva, para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación.

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
PAN	88,999	18.1434
ALIANZA	164,904	33.6174
PRD	214,096	43.6457
CONVERGENCIA	22,533	4.5936
Total	490,532	100.000

De acuerdo con los resultados anteriores, los partidos políticos PAN, COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, tienen derecho a participar en la asignación al haber obtenido porcentajes superiores al 2.5% de la votación total efectiva, Y REGISTRADO CANDIDATOS EN POR LO MENOS TRECE DISTRITOS UNINOMINALES

Posteriormente, para la asignación de las 12 diputaciones elegidas por el principio de representación proporcional, se determinará la votación estatal efectiva, la que de acuerdo con lo que establece el Art. 26 párrafo 1 fracción I incisos a, b y c de la Ley Electoral, será el resultado de restar a la votación total emitida (507,158), los votos nulos (16,626), los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen postulado candidatos a Diputados por lo menos en 13 Distritos uninominales respectivamente y en la totalidad de la circunscripción plurinominal y, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

$$\text{Votación Estatal Efectiva} = 507,158 - (16,626) = 490,532$$

Previene el artículo 26 párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 85 de dicha ley, que al partido político o

coalición que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos (por partido) o con 18 (por coalición), así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de representación en la Legislatura por ambos principios, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que hayan obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso, se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Partido político o Coalición	Votación Estatal obtenida	% de votación respecto a la votación estatal efectiva	Adición de porcentaje a partido que obtuvo la mayoría 8%
PAN	88,999	18.1434	
ALIANZA	164,904	33.6174	
PRD	214,096	43.6457	51.6457
CONVERGENCIA	22,533	4.5936	
Total	490,532	100.000	

Como puede apreciarse, el partido de la Revolución Democrática, tiene el mayor porcentaje de votación estatal efectiva (51.6457 %), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 párrafo 1 fracción V de la Ley Electoral, se divide dicho porcentaje entre el factor 3.333 a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados, obteniendo como resultado 15.49%. Al respecto, previene la parte final de la fracción V del precepto antes mencionado que, de resultar un número compuesto por enteros y fracciones deberá elevarse al entero inmediato mayor, por lo que en el presente supuesto, el resultado obtenido se elevaría a 16.

Que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el 43.6457% de la Votación Estatal Efectiva, que adicionado un 8% se obtiene el $51.6457/3.333=15.49$ Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la asignación de Diputados, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva. Por lo que el Partido de la Revolución Democrática tendrá derecho a la asignación de 3 diputaciones de representación proporcional. Quedando nueve (9) diputaciones por el principio de representación proporcional para repartir entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

Hecho lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de la fracción VI del artículo 26 antes invocado, se ajustará la votación estatal efectiva (490,532), restándole la votación total del partido de la Revolución Democrática que obtuvo la mayor votación y, los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales del Partido Acción Nacional y Alianza por Zacatecas, que participan en la asignación ($214,096 + 11,616 + 56,079$)

$$\begin{aligned} \text{Votación Estatal Ajustada} &= \\ 490,532 - (214,096 + 11,616 + 56,079) &= 208,741 \\ \text{VEA} &= 208,741 \end{aligned}$$

Así mismo, la fracción V del artículo de referencia establece, que en primer término se determinarán las diputaciones que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II del propio artículo, procediéndose a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionando para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados.

Conforme a lo expuesto en los dos párrafos precedentes, resulta necesario contar tanto con los datos relativos a la votación estatal efectiva de cada partido político o coalición, que corresponde a su votación obtenida, así como con sus respectivos porcentajes en relación con el total de la votación estatal efectiva, por lo que se acude al cuadro siguiente:

El resultado obtenido (208,741), se dividirá entre el número de curules a asignar (nueve), para obtener el Cociente Natural, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte de la fracción VII del párrafo 1 del artículo 26 de la ley electoral.

$$\text{VEA} / \text{N}^\circ \text{ de curules a repartir} = \text{COCIENTE NATURAL}$$

$$208,741 / 9 = 23,193.44$$

Partido político o Coalición	Votación Estatal obtenida	(-) votación donde obtuvieron triunfo	Votación ajustada
PAN	88,999	11,616	77,383
ALIANZA	164,904	56,079	108,825
CONVERGENCIA	22,533	0.000	22,533

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 párrafo 1 fracción III y VII de la Ley Electoral, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político o coalición, tantos diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada el cociente natural obtenido.

Partido político o Coalición	Votación ajustada	(/) Cociente natural	Diputaciones asignadas
PAN	77,383	23,193.44	3.336
ALIANZA	108,825	23,193.44	4.692
CONVERGENCIA	22,533	23,193.44	0.971

Como se observa, de las NUEVE diputaciones restantes para distribuir, serán asignadas SIETE mediante la aplicación del cociente natural.


Por otro lado, como fase última de aplicación de la fórmula electoral, se tomarán en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas por cada uno de los partidos y la Coalición, de conformidad con lo siguiente:

Partido político o Coalición	Votación ajustada	(/) Cociente natural	Resto Mayor	Diputaciones asignadas
PAN	77,383	23,193.44	.336	-
ALIANZA	108,825	23,193.44	.692	1
CONVERGENCIA	22,533	23,193.44	.971	1

Que de las operaciones y procedimientos efectuados en el presente Considerando la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Arts. 52 CPEEZ; 26, P1, Fracc. V LEEZ	Cociente Natural	Resto Mayor	
	---	3	---	3
	---	4	1	5
	3	---	---	3
	---	---	1	1
TOTAL	3	7	2	12

Por lo que respecta a la asignación de diputados con carácter de migrante, corresponden a los dos partidos políticos o coalición que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, que para el presente concierne lo siguiente:

Partido Político	Diputado migrante propietario	Diputado migrante suplente	Fracción parlamentaria
	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES	PRD
	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	PRI

Vigésimo cuarto.- Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición, se desprende que los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral que a la letra dicen:

I. **"ARTÍCULO 123** (se transcribe)

"ARTÍCULO 124 (se transcribe)

"Artículo 53. (Se transcribe)

"ARTÍCULO 13 (se transcribe)

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por los institutos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, y X, de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, las fórmulas de candidatos a diputados que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las

fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—(se transcribe)

En lo referente al candidato con la calidad de migrante, el artículo 12 de la Ley Electoral señala:

Artículo 12 (se transcribe)

Requisitos que fueron exhibidos y presentados con la documentación atinente para cubrir con los requisitos enumerados.

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes segundo, once, doce, trece y catorce; y considerandos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, y vigésimo cuarto, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—(se transcribe)

Vigésimo quinto.- Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Yucatán” pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad. Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (se transcribe)

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (se transcribe)

“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—(se transcribe)

Vigésimo sexto.- Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional vertidos en los Considerandos Vigésimo séptimo y vigésimo octavo del presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de Diputados de Representación Proporcional que se encuentran desarrolladas en el Considerando Vigésimo primero de este Acuerdo; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán procede a asignar a cada partido político los Diputados de

representación proporcional que conforme a derecho le corresponde.

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRD	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MARQUEZ
2	PRD	MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ALVAREZ
12	PRD	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES
1	PAN	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS
2	PAN	RAQUEL ZAPATA FRAYRE	JOSE GUADALUPE SALAS TRINIDAD
3	PAN	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO
1	ALIANZA	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNANDEZ
2	ALIANZA	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
3	ALIANZA	JUAN FRANCISCO AMBRÍZ VALDEZ	FRANCISCO JUAREZ ALONSO
4	ALIANZA	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ
12	ALIANZA	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOZA
1	CPPN	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES

Vigésimo séptimo.- Que en lo que respecta a la lista plurinominal de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional, la citada alianza cumplió en tiempo y forma con lo dispuestos por el artículo 121, párrafo III, de la Ley Electoral, al inscribir la totalidad de la Lista de Diputados por ese principio, no obstante lo anterior, en fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el C. Victor Manuel Montoya Vega presentó por escrito su renuncia a la fórmula registrada en el lugar número once (11) de la lista plurinominal en la que se le postuló como Diputado propietario, siendo jurídicamente imposible para la coalición sustituirlo, en virtud a que, la renuncia fue presentada dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro (4) de julio del presente año, reiterándose que no era posible realizarse tal sustitución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones II y III, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115,

116, 117, 118, 119, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II y III, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 177, 178, 181, 199, 220, 225, 226, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 párrafo primero, fracciones I y IX, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracciones I y III, 8, párrafo primero, fracción I y VI, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII, XX y XLIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, 46, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas" en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y consignada en el Considerando Vigésimo, cuya suma constituye la votación total del cómputo estatal de esta elección, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional
	Total de diputados de R.P.
	3
	5
	3
	1
TOTAL	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima octava Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2004-2007, es la que se establece a continuación:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRD	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MARQUEZ
2	PRD	MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ALVAREZ
12	PRD	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES
1	PAN	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS
2	PAN	RAQUEL ZAPATA FRAYRE	JOSE GUADALUPE SALAS TRINIDAD
3	PAN	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO
1	ALIANZA	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNANDEZ
2	ALIANZA	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
3	ALIANZA	JUAN FRANCISCO AMBRÍZ VALDEZ	FRANCISCO JUAREZ ALONSO
4	ALIANZA	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ
12	ALIANZA	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOZA
1	CPPN	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES

CUARTO: Expídase a cada uno de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto de Acuerdo anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fijese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de Julio del año dos mil cuatro (2004). "

RESULTANDO TERCERO:- Inconformes con el acuerdo anterior, el catorce de julio de este año, el Partido

de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral; dichos juicios, dirigidos a combatir el mismo acuerdo, por lo que fueron acumulados por auto de fecha veinte de julio del año en curso.

El día dieciséis de julio del presente año, la Coalición "Alianza por Zacatecas" presentó sendos escritos como tercero interesado respecto de los dos primeros juicios.

RESULTANDO CUARTO:- Los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, son del tenor literal siguiente:

"...HECHOS

1.- Que en fecha cinco (05) de enero del año dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y los 57 Ayuntamientos de mayoría relativa y de Regidores de representación proporcional, para el Estado de Zacatecas.

2.- Que en fecha veintiocho (28) de febrero de la anualidad en curso, el Instituto Electoral del Estado, emitió la convocatoria donde se establecen las bases que los Partidos Políticos y las Coaliciones debían observar para poder participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas.

3.- Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha 13 (trece) de abril de dos mil cuatro los certificados de registro del Convenio de Coalición "Alianza por Zacatecas", para las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de

Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

4.- *Que en fecha de 28 de abril de 2004, la Coalición "Alianza por Zacatecas" presento la solicitud de registro de su lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para las elecciones ordinarias locales a celebrarse el día cuatro de julio del año que corre.*

5.- *Que con fecha tres de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados 'por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentadas por los diferentes partidos políticos participantes en las elecciones en comento.*

6.- *El día cuatro de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones para Gobernador, Diputados Locales de Mayoría relativa, Diputados locales de representación proporcional y Ayuntamientos de mayoría relativa y Regidores representación proporcional en todo el Estado;*

7.- *El día once de julio de 2004, a partir de las doce horas, reunidos los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como los representantes de los distintos Partidos que registraron candidatos en formulas en las listas Plurinominales; se procedió a levantar Acta para iniciar el cómputo de la elección de marras; siendo que en la referida sesión de cómputo, el representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo diversas manifestaciones, mismas que aparecen en el Acta en comento.*

Expuesto lo anterior, paso a hacer mención de los hechos en que se basa la impugnación relacionada con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violentados y la expresión de:

AGRAVIOS

1.- *Causa agravios al partido que represento, la Declaración de Validez, el Computo Estatal y la Asignación de Diputados por la vía de Representación Proporcional, a la Coalición "Alianza por Zacatecas", en virtud a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le asigno cinco Diputados a dicho Partido Político, contraviniendo lo establecido en el párrafo cinco fracción I del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el inciso b) de la fracción I del numeral 1 (uno) del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen claramente que solo tendrán derecho a participar en la asignación de diputados plurinominales aquellos partidos que participen en, al menos trece distritos uninominales y **en la totalidad de las formulas par lista Plurinominal.***

*Al respecto, cabe señalar que en materia electoral, se busca que todos los actos y resoluciones estén regidos por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad. Lo que no ocurrió cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión extraordinaria celebrada el pasado once de julio del año en curso, con motivo del computo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional asigno cinco diputados a la Coalición "Alianza por*

Zacatecas", sin fundamentación alguna, ya que en el mismo cuerpo del acuerdo en mención, se desprende que las fórmulas de la lista plurinominal de la citada coalición, no están completas como lo señalan los artículos 52 y 26 de la Constitución Política del estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado respectivamente, ya que en el lugar número once de la lista, no existe el candidato propietario, como lo demuestro con la copia certificada del acuerdo emitido por el órgano electoral mencionado, en su página 14.

Lo anterior en virtud a la renuncia presentada por el candidato propietario que estaba ubicado en el lugar número once de la citada lista de formulas de candidatos para participar en las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, por cuestiones internas de dicha Coalición, como lo demuestro en su momento con el documento publico respectivo.

El fundamento alegado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consiste en que la Ley Electoral menciona el hecho de que los partidos políticos hayan registrado formulas en por lo menos 13 (trece) de los 18 (dieciocho) distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, hecho sí, que establece el artículo 27 de la Ley en mención, pero deja de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 26 de la misma Ley,

Por si fuera poco, deja de tomar en cuenta lo señalado en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, anteponiendo lo señalado en una Ley Reglamentaria, cuando de todos es sabido que la norma Constitucional tendrá supremacía por sobre cualquier Ley reglamentaria.

Para mayor énfasis de lo anterior, me permito transcribir lo expresado textualmente por dichos artículos en su parte conducente:

Artículo 26. (se transcribe)

Artículo 27. (se transcribe)

Los dos artículos anteriores se encuentran en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a continuación transcribo el artículo 52 de la Constitución Política del Estado:

Artículo 52. (se transcribe)

Como podemos advertir de la lectura de los artículos transcritos, la autoridad electoral realizo una interpretación de la Ley Electoral del Estado que no satisface plenamente los criterios de interpretación, y únicamente se fundamenta en lo señalado por el artículo 27 de la Ley Electoral, pero se le olvido, una vez mas lo manifiesto, el hecho de que por encima de cualquier interpretación de la norma secundaria, debería haberse fundado en la Constitución, que es la ley suprema, ya que en ella se asienta muy claramente el procedimiento de asignación de diputados por la vía de representación proporcional.

En ese sentido, el párrafo cinco del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es muy claro al puntualizar que "para Que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. deberá de acreditar:"... Esto es, que lo que señala este párrafo es el fundamento de los requisitos que se deben acreditar para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados plurinominales, requisitos que por estar en la Constitución del Estado, están por encima de los que pudieran manifestarse en cualquier Ley Secundaria.

Ya entrando a lo que establece como requisitos, los cuales se encuentran en las dos fracciones del mismo artículo, la fracción I es muy clara también al señalar "Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos uninominales. así como en la TOTALIDAD de las fórmulas por lista plurinomial; y" ...; esta manifestación de la fracción en comento también es muy clara y en ese sentido debió de haber sido interpretada. Cuando hablamos de participación en cuando menos trece distritos uninominales es el que debe intervenir en un mínimo de distritos, pero cuando establece la participación en la TOTALIDAD de las fórmulas por lista plurinomial, se refiere a que debe intervenir en todas y cada una de las fórmulas de la lista completa de diputados que por ese principio se elegirían.

Además, cuando hablamos de participación, consideramos que esta debe ser durante todo el proceso electoral, y más aún el día de la jornada electoral, y hasta el término de la misma, y no únicamente como lo asegura el Consejo General, cuando se lleva a cabo el registro de las fórmulas, porque entonces no se estaría tomando parte de todo el proceso electoral completo, por lo que considero que el órgano señalado como responsable no realizó una interpretación adecuada de la Constitución Política del Estado, anteponiendo ante ella la interpretación de una ley secundaria.

Lo anterior, indudablemente violenta el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la fracción tercera, párrafo segundo, de su artículo 41, el cual establece como principios rectores de todo proceso electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En cuanto a este punto, cabe decir, adicionalmente, que tanto los principios rectores de los procesos electorales como las disposiciones de las Leyes mencionadas son de orden público y observancia general, agravando en consecuencia los intereses del Partido que represento, en razón de haberse violado en su perjuicio los artículos previamente señalados.

Para mayor claridad, me permito asentar en este escrito, definiciones de los conceptos de los principios de certeza y legalidad, que considero son los más afectados por la decisión de la autoridad señalada como responsable.

CERTEZA:

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y

confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

LEGALIDAD

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base " párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, vero fundamentalmente de las autoridades electorales. en todos sus órdenes jerárquicos v de competencia."

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

Para mayor reforzamiento de lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA Vallad.- (se transcribe)

Como podemos analizar entonces, la autoridad electoral debió de haber considerado la interpretación del artículo 52 de la Constitución Política del Estado por encima de la que realizó del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado, para la asignación de los diputados por la vía de representación proporcional, lo que no ocurrió así, por lo que el acuerdo donde se asignan diputados plurinominales a la Coalición "Alianza por Zacatecas", le causa un agravio directo y real al partido que represento, porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza y legalidad; siendo que en consecuencia, procede resolver la anulación de la declaración de validez de la elección en comento, así como la asignación de diputados a la Coalición "Alianza por Zacatecas".

11. Causa agravios directos al Partido que represento, el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que quedo de la siguiente manera:

PAN 88,999
ALIANZA 164,904
PRD 214,096
CONVERGENCIA 22,533
VOTOS NULOS 16,626

De esta manera la Votación Estatal Efectiva de acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedo en 490,532 votos. Ahora bien, una vez que el Consejo saco la votación estatal efectiva y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado y en la Constitución Política del Estado, procedía el sacar la Votación Estatal Ajustada, restándole a la Votación Efectiva, la votación del partido que obtuvo la mayor votación, así como los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales de los demás partidos participantes en la elección.

Así, la Votación Estatal Ajustada quedo de la siguiente manera 208,741 votos, la cual se dividió entre el numero de curules a repartir, que en este caso quedaban nueve, lo que nos dio un cociente natural de 23.193.44, con el cual se repartieron las diputaciones restantes, tocándole al PAN 3.336, a la ALIANZA 4.692 ya CONVERGENCIA 0.971.

Es este procedimiento el que le causa agravio a mi representado en virtud a todo lo expresado en el capítulo I de agravios, por lo que considero que la votación correspondiente a la Coalición "Alianza por Zacatecas" debió de haberse restado también de la votación total efectiva para sacar la Votación Estatal Ajustada, en virtud a que dicha Coalición no cumple con los requisitos que señala el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado, como ya lo manifesté en el anterior apartado de agravios.

Por lo tanto la Votación Estatal Ajustada debe ser la siguiente 99,916, una vez restados los votos del partido que no cumple con los requisitos del artículo 52 de la Constitución Política del Estado, y es en base a ella que se debe de sacar el cociente natural y el respectivo reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos que si cumplimos en su totalidad con el multicitado artículo Constitucional.

Así las cosas, el cociente natural debe ser 11,101.77, con lo que el reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional debe quedar como sigue, de acuerdo a la votación obtenida por los partidos políticos que si cumplimos con lo estipulado en la fracción I del párrafo cinco del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas:

<i>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</i>	<i>VOTACION ESTATAL OBTENIDA</i>	<i>(-)VOTACION DONDE OBTUVIERON TRIUNFO</i>	<i>VOTACION AJUSTADA</i>
<i>PAN</i>	<i>88,999</i>	<i>11,666</i>	<i>77,383</i>
<i>CONVERGENCIA</i>	<i>22,533</i>	<i>0</i>	<i>22,533</i>

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTACION AJUSTADA</i>	<i>(/) COCIENTE NATURAL</i>	<i>DIPUTACIONES ASIGNADAS</i>
<i>PAN</i>	<i>77,383</i>	<i>11,101.77</i>	<i>6.9703</i>
<i>CONVERGENCIA</i>	<i>22,533</i>	<i>11,101.77</i>	<i>2.0296</i>

De esta manera debería haberse realizado el cómputo estatal, si la autoridad señalada como responsable hubiese realizado dicho cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, apegado a lo que legalmente establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, por lo que el procedimiento que siguió el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le causa un agravio directo a mi representado..."

RESULTANDO QUINTO:- Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta los siguientes motivos de lesión que le causa el acuerdo impugnado:

"...El objeto de nuestra impugnación lo constituye el Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de julio del año en curso, por el que se efectúa el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio e Representación Proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y a la Coalición Alianza por Zacatecas, con derecho a las diputaciones que por ese principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral del dos mil cuatro(2004) y ordena la expedición de las constancias de asignación, por lo que impugnamos:

a).- La declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la asignación que se hace al Partido de la Revolución Democrática de solamente **TRES** Diputados por el Principio de Representación Proporcional ya que, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido y a lo establecido por el artículo 26, fracción V, de la Ley Electoral, le corresponden al partido que represento, **CUATRO** Diputados por el Principio de Representación Proporcional pues al asignarle tres, resulta a favor de éste un número compuesto por enteros y fracciones, por lo que se debió elevar al entero inmediato mayor y asignar un total de cuatro diputados por ese principio, que adicionados al triunfo que se obtuvo en doce (12) Distritos uninominales, le dan un total de dieciséis Diputados por ambos principios.

b).- Respecto de la coalición "Alianza por Zacatecas", la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la asignación de cinco (5) Diputados por ese principio a favor de la coalición "Alianza por Zacatecas", así como expedición y entrega de las correspondientes constancias de asignación por ese principio, por no haberse cumplido por parte de esta con todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 52, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26, fracción 11, de la Ley Electoral vigente también en el Estado....

VII.- La presente impugnación no guarda relación con ninguna otra presentada por el Partido de la Revolución Democrática o un partido político distinto, al menos hasta ahora.

VIII.- La resolución impugnada causa a nuestro partido los siguientes agravios:

Para una mayor claridad de nuestros agravios nos permitimos citar los antecedentes de la resolución impugnada:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha cinco (5) de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Ordinaria a efecto de dar inicio al proceso electoral ordinario del dos mil cuatro (2004), con la finalidad de renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conformen nuestra entidad federativa.

2.- El veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, el Consejo General ordenó la expedición e la Convocatoria para participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2004-2007, Y se ordenó su publicación en los términos de ley.

3.- Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, presentaron

ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la constancia que acredita la vigencia de sus registros como partidos políticos nacionales.

4.- El artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

en su párrafo cuarto, otorga a los partidos políticos la posibilidad de coaligarse conforme a la ley y bajo un convenio que se integra, fundamentalmente, bajo las bases siguientes: emblema único, representación única, y financiamiento único.

5.- En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha trece (13) de abril del año en curso, los certificados de registro del convenio de coalición total para participar en las elecciones de Diputados por ambos principios, bajo la denominación "Alianza por Zacatecas".

6.- El día treinta (30) de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo relativo al registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso local ordinario del año dos mil cuatro (2004). Por su parte, la coalición "Alianza por Zacatecas", presentó su plataforma electoral común al obtener su registro como coalición.

7.- El plazo para que los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas" presentaran las solicitudes de registro de candidatos por el principio de Representación Proporcional, comenzó el día primero (1) de abril del año en curso y concluyó el día treinta (30) del mismo mes y año.

8.- En fecha tres (3) de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución mediante la cual se declaró la procedencia de los registros de las candidaturas a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Coalición "Alianza por Zacatecas", de la Revolución Democrática y Convergencia, Partido Político Nacional, con el propósito de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), y el día veintiocho de mayo y cinco (5) de junio del mismo año, el Consejo aprobó acuerdos respecto de las sustituciones de candidatos presentadas en tiempo y forma por los partidos políticos.

9.- En fecha once (11) de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Extraordinaria a efecto de someter a la consideración del pleno de ese cuerpo deliberativo el Proyecto de Acuerdo por el que se efectúa el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos así como a la coalición "Alianza por Zacatecas" con derecho a las diputaciones que por este principio les

corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) Y se expiden las constancias correspondientes.

10.- El proyecto de acuerdo que cito en el apartado que antecede fue aprobado por unanimidad en los siguientes términos: "PRIMERO.- Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004).- SEGUNDO.- La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas" en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y consignada en el Considerando Vigésimo, cuya suma constituye la votación total del cómputo estatal de esta elección, les da lugar a que se les asignen las siguientes diputaciones: (se señalan)

TERCERO.- La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima octava Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2004-2007, es la que se establece a continuación: (se señalan)

CUARTO.- Expídase a cada uno de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto de acuerdo anterior la constancia de asignación correspondiente.- QUINTO.- Fijese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional.- SEXTO.- Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentad.- SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los ciudadanos mencionados en el punto de acuerdo Tercero, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.- OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.- Dado en la sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Gobierno del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de julio del dos mil cuatro (2004).

11.- El Acuerdo anterior causa agravios al partido que represento en sus Considerandos Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto, en relación con los resolutivos o puntos de acuerdo Segundo y Tercero, en virtud de que no obstante a que se reconoce que el Partido de la Revolución Democrática tiene el mayor porcentaje de votación estatal efectiva (51.6457), y a que de conformidad con lo que señala el artículo 26, párrafo primero, fracción V, le corresponden cuatro (4) diputados de Representación Proporcional, solamente se le asignan tres (3), incumpléndose con lo dispuesto en la parte final de la fracción V, del artículo y numeral previamente citados, que señala que en caso de resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato superior. Si en el caso a estudio al Partido de la Revolución Democrática obtuvo el porcentaje de votación que se dejó anotado en líneas precedentes, una vez que dicho porcentaje se divide entre el factor 3.333, para poder determinar el número de diputados que le corresponden, el resultado es 15.49 %, por lo que le deben ser asignados 4 diputados por el

principio de Representación Proporcional tomando en cuenta que se tienen quince (15) unidades y una fracción de punto cuarenta y nueve (.49), que necesariamente debe elevarse al entero inmediato superior y así, el partido que represento deberá contar con un total de dieciséis (16) diputados por ambos principios, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 5, de la Constitución local tomando en cuenta que la Ley Electoral es reglamentaria de la norma Constitucional y por lo tanto, al no señalar la Constitución la forma en que deban tomarse en cuenta las fracciones, deberá estarse a lo previsto por la norma secundaria, de tal suerte que, insisto, le corresponden al partido de la Revolución Democrática cuatro (4) diputados de Representación Proporcional y no tres (3), como erróneamente le fueron asignados, por lo que solicito la modificación del acuerdo impugnado a efecto de que esa Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral, en estricta aplicación del artículo 26, de la Ley Electoral, asigne al partido que represento un diputado más que le corresponde por la vía de la Representación Proporcional y mande expedir la correspondiente constancia de asignación.

12.- Igualmente causa agravios al instituto político que representamos, el contenido del considerando vigésimo sexto en relación con los resolutivos segundo y tercero, al asignar, de manera ilegal, diputados por el principio de Representación Proporcional a la coalición "Alianza por Zacatecas", como en seguida se demostrará.

13.- El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:
'Artículo 116.- (se transcribe)

14.- Por su parte el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala:

"ARTÍCULO 25 (se transcribe)

15.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos deberán cumplir con lo siguiente:

"Artículo 52. (se transcribe)

El artículo 26, de la Ley Electoral en su fracción 11, señala lo siguiente:

"26.- (se transcribe)

Fracción 11.- Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como LA TOTALIDAD DE LAS FORMULAS POR LISTAS PLURINOMINALES. y haya obtenido la mayoría de la votación, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicional mente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta

disposición queda incluido el candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante".

16.- Los Partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y Convergencia Partido Político Nacional, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" , por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentaron ante dicho máximo órgano de dirección las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para las elecciones ordinarias locales celebradas el cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004) en las siguientes fechas: (se señalan)

17.- Una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" y cumplidas las Ejecutorias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición, quedaron integradas de la siguiente manera: (se señalan en diversos cuadros)

El acuerdo del Consejo General incumple con el principio de legalidad que es rector en el procedimiento electoral ya que, como se puede apreciar, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la coalición "alianza por Zacatecas", se encuentra incompleta en la fórmula correspondiente al número once (11) ya que tiene solamente al suplente de la misma y por lo tanto, no se encuentra **COMPLETAS LA TOTALIDAD DE LAS FORMULAS POR LISTA PLURINOMINAL**, circunstancia esta que hace improcedente la participación de la coalición en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente del porcentaje de votación que hubiese obtenido pues para ello es necesario no solamente obtener el dos punto cinco (2.5) de la votación sino que además se requiere participar con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales **Así COMO EN LA TOTALIDAD DE LAS FORMULAS POR LISTA PLURINOMINAL**, sin que sea válido argumentar que la coalición a que me refiero, virtud a la renuncia del candidato propietario de la fórmula listada bajo el número once (11), se encontró imposibilitada jurídicamente para hacer la sustitución de dicho candidato pues la postulación que hacen los partidos políticos respecto de sus candidatos se debe basar en la buena fe y la confiabilidad de los institutos para con estos y por lo tanto, el haber llevado a cabo la asignación en los términos que fue realizada por el órgano electoral, rompe con el principio de legalidad en virtud de que sin que la coalición haya cumplido los requisitos a que por ley está obligada, se ve ilegalmente favorecida por el acuerdo del Consejo General que no obstante a ello le asigna cinco (5) diputados por el principio de representación proporcional.

Es importante hacer notar que por completo se entiende lo que está colmado, lo que está perfecto, lo que está al cien por ciento de su capacidad y si en la lista de candidatos a que me vengo refiriendo falta uno, la misma está **INCOMPLETA o al NOVENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE POR CIENTO DE SU CAPACIDAD** Y por lo tanto no satisface los requisitos a que aluden los artículos 52 de la Constitución local y 26 de la Ley Electoral, hecho que necesariamente debió originar la no

participación de la coalición en la asignación de diputados por el principio de la representación proporcional.

Como consecuencia de lo ya anotado, una vez agotado el procedimiento señalado para el medio de impugnación que se hace valer, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral deberá reparar los agravios que me ocasiona el acto de autoridad recurrido, asignando al partido que represento un diputado más por el principio de representación proporcional para hacer un total de cuatro por esta vía, esto en relación al primer agravio y por lo que ve al segundo de los que hago valer, al quedar plenamente demostrado que la coalición "Alianza por Zacatecas" **no participó AL DÍA DE LA ELECCIÓN O EN LA FECHA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA JORNADA ELECTORAL con el cien por ciento o la totalidad de las formulas por lista plurinominal**, deberá nulificar o revocar la parte del acuerdo impugnado en la que se le asignan cinco (5) diputados de representación proporcional y se ordena la expedición y entrega a éstos, de las constancias de asignación..."

RESULTANDO SEXTO:- La ciudadana María de la Luz Reyes Hernández, en representación del Partido Verde Ecologista de México, controvierte el contenido del acuerdo impugnado, a través de las siguientes manifestaciones:

"...AGRAVIOS

PRIMERO.- El acto emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado al elaborar La Ley Electoral del Estado y del propio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional resulta a todas luces inconstitucional y dicha inconstitucionalidad me causa agravio directo. En relación con las acciones de que sabemos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin embargo conforme lo dispone el artículo 105 relacionado con el 99 de la Carta Magna, por tratarse en este caso de una afectación directa sobre un derecho electoral de mi partido, derivado de la conformación al margen de la Constitución de una Ley local, es necesario e indispensable que este órgano de decisión jurisdiccional conozca y resuelva respecto de esta inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que nos causa agravios. Para justificar y darle solidez a mi petición de que este Tribunal conozca del asunto que planteo me permito citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES.-(se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-(se transcribe)

Es necesario además justificar ante este Órgano Jurisdiccional el momento en el cual nos estamos oponiéndome a la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues es claro que de acuerdo con el requisito de término para presentar una impugnación en contra de dicha Ley, esta debió presentarse dentro de los TREINTA DIAS, después de haberse promulgado y entrado en vigencia, sin embargo por lo expuesto en el apartado de hechos relativo a la premura con que fue elaborada dicha Ley, no hubo tiempo de hacer dicho análisis porque ya estaba a punto de iniciar el proceso electoral; quienes trabajamos en la mesa de la reforma electoral en el estado de Zacatecas, supimos en el momento en que fue aprobada, que era violatoria de derechos políticos del ciudadano en el orden de la lista de representación proporcional como lo detallare mas adelante, sin embargo, en el momento de la promulgación no había un agravio sobre partido alguno, y por ende no existía todavía un agravio personal como si lo existe ahora en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que sea hasta este preciso momento cuando ocurro a inconformarme por la inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los artículos 25 y 26 así como los relativos de la Constitución Local, por contravenir las disposiciones de nuestra carta magna que mas adelante señalaré por perjudicar de manera directa el derecho del partido verde ecologista de México a contar con representación de acuerdo al porcentaje obtenido y al que se contiene en el convenio de coalición, mismo que quedo pactado en 2.5%.

El agravio que pretendo hacer valer tiene como sustento constitucional el artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento, mismo que a la letra señala:

Artículo 133 (se transcribe)

Artículo 40 (se transcribe)

Como podemos apreciar, en nuestro sistema jurídico mexicano existe el sistema jerárquico de las leyes, en el cual, el primer peldaño corresponde pues a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la cual todas las demás legislaciones tanto federales como de los Estados que conforman la Republica Mexicana deben adecuar su contenido con el objetivo de no contraponerse ni excederse en lo que esta mandata.

El control constitucional, debemos entenderlo en términos de que la Constitución Federal otorga la generalidad de los derechos y el objeto de las constituciones y leyes locales es que de manera secundaria adapten o adecuen esos derechos primordiales en sus respectivos ambitos, porque en el caso de que las leyes secundarias otorgaran mayores derechos y beneficios que lo que previene la ley suprema entonces, la estaría superando y estaríamos ante un problema de jerarquía de leyes. Lo cual estaría claramente violentado lo preceptuado también por el articulado siguiente:

Artículo 41 (se transcribe)

Al respecto, la ley reglamentaria que lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y la cual parte de la base que la propia Constitución Federal le ordena, regula lo referente a la asignación de los Diputados por el principio de Representación proporcional en las elecciones federales al mencionar:

Artículo 17 (se transcribe)

En estricto apego a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado, si se adecuan en lo general a lo consagrado por aquellas dado que si hay una figura que permite y respeta los lugares de la lista de representación proporcional, como lo es en el caso concreto para el primero segundo, tercero y cuarto lugar de la lista de la coalición Alianza por Zacatecas, ya que en estos cuatro casos si se respeta de manera puntual la norma constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, al dejar sin efecto o sin derecho de asumir al cargo para el cual fue electo, al quinto lugar de la lista, es cuando se contraviene a la norma constitucional y al artículo 17 de código federal de instituciones y procedimientos electorales. Lo anterior debe relacionarse directamente con los derechos de los partidos políticos de ser representados ante los órganos, como en este caso la Legislatura del Estado por ser uno de los objetivos primordiales que persiguen estos institutos. Es importante redundar en este agravio porque lesiona los derechos políticos de un solo partido político coaligado, dándole un privilegio legal, al candidato migrante que no se contempla ni se permite en ninguna de sus partes la Constitución General de la Republica. Ahora bien, si el objetivo del legislador hubiera sido tener la representación de la comunidad migrante en el congreso local, se debió haber buscado el mecanismo legal para que dicha figura fuera contenida desde nivel federal, es decir, en la Constitución General de la Republica y se otorgara este derecho a los migrantes sin violentar la esfera jurídica de otro ciudadano, como en este caso, del algún partido político que participó en coalición, ya que eso era posible cuando se incluyo la figura de la coalición en la ley electoral..

El orden constitucional tiene su razón de ser, sujetando a todos los poderes legislativos de la Nación, para que en el trabajo legislativo en las leyes que emitan no rebasen ni otorguen mayores derechos que la Constitución. De hacerlo así, estaríamos ante el absurdo de que los Poderes Locales tienen mayores facultades que el Congreso de la Unión y en el caso concreto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 25 y 26, y la Legislatura del Estado rebasa a la Constitución General al otorgar derechos que aquella no contempla.

Por otro lado, si la intención del Legislativo aun en contra de la Constitución era, la de garantizar la integración de los migrantes a la legislatura del Estado, repito, debió buscar los mecanismos legales para que en dicha integración no se violaran los derechos político electorales de ningún partido político con candidatos legal y legítimamente registrados ante el órgano electoral como es el caso concreto.

En estricto apego al bien jurídico tutelado del derecho electoral se debe también tomar en cuenta que dicho bien, se desprende de manera directa de los derechos político electorales del ciudadano,

que son: Votar, ser votado y afiliarse de manera libre a un partido político, por lo que para que el bien jurídico tutelado del derecho electoral sea materializado y aplicado es indispensable que los resultados arrojados en un proceso electoral se vean reflejados en la conformación de los Poderes electos que en este caso lo es la Legislatura del Estado de Zacatecas, y al eliminar a uno de los integrantes de la lista de Representación proporcional de la coalición Alianza por Zacatecas corresponde al Partido Verde Ecologista de México que fue favorecido por los resultados obtenidos se deja sin tutela el bien jurídico protegido por el derecho electoral en agravio de mi partido.

Como vemos, el respeto de la legislación local a la legislación federal, es una hipótesis legal que no se actualiza en el caso que ahora nos ocupa, en virtud de que atentando contra lo que se ha preceptuado, tanto la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley reglamentaria en materia electoral del mismo estado, leyes que debieron contener y respetar los principios y bases de la Constitución General, se exceden violentando pues, el principio rector en materia electoral de la equidad y legalidad, otorgando pues, beneficios que no se contemplan ni en la Constitución Federal ni en el Código Federal de Procedimientos Electorales como lo hemos señalado, en favor de uno de los candidatos registrados sobre otros, que cumplieron de la misma manera los requisitos exigidos por la legislación de la materia y en perjuicio de un partido político

SEGUNDO.- Para acreditar la inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas me permitiré citar los preceptos constitucionales que se refieren de manera primordial al derecho que asiste a todo partido político que participa en una elección a ocupar cargos de elección popular

Artículo 40 (se transcriben)

El artículo anterior, contiene de manera muy genérica el derecho que tenemos los mexicanos de autogobernarnos, de acuerdo a nuestra voluntad. Esto es, que tanto la forma de renovar los Poderes consagrados en la Constitución como quienes deben integrar los mismos, queda sujeta a la decisión del pueblo mexicano.

Aplicando este primer criterio, al caso que nos ocupa volvemos a mencionar que la Elección de Diputados de Representación proporcional tiene una forma y esencia prevista y aceptada por el pueblo mexicano en la Constitución General de la República por lo que ya dejamos claro que esta no puede contravenirse; y por otro lado, y lo más importante de rescatar del artículo en cita, es la voluntad o decisión del pueblo mexicano al momento de elegir a quienes deben integrar los poderes mencionados.

En el caso de la elección de Diputados de Representación proporcional del Estado de Zacatecas, de acuerdo a los resultados obtenidos y relacionados de manera directa con el orden de prelación de la lista plurinominal registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, aunado al porcentaje que a el partido coaligado, el pueblo con el voto emitido decidió que la representación en la Legislatura del Estado en este caso, le correspondiera a la coalición

Alianza por Zacatecas, con cinco diputados por este principio, mismos que conoció en el orden en que le fueron presentados al momento de sufragar apreciados en la boleta electoral y en dicho orden y conocimiento, el Partido verde ecologista de México se encontraba representado en el lugar numero 5 de dicha lista.

Para concluir el análisis del artículo 40 de la Constitución General antes de pasar al estudio de los elementos que abarcan y protegen la voluntad del pueblo manifiesta a través del voto ya fin de robustecer el tema de la inconstitucionalidad es necesario resaltar lo que dispone la ultima parte de este artículo, esto es, la voluntad manifiesta del pueblo mexicano para constituirse en una federación y sujetarse además a la norma suprema, legislando en sus respectivos ámbitos territoriales sin contraponerse y excederse de lo que mandata la misma.

TERCERO. Por considerarlo necesario me permito citar el artículo siguiente:

Artículo 41 (se transcribe)

Artículo 54 (se transcribe)

Para no ser reiterativos en lo que se refiere al primer párrafo de este artículo solamente mencionaremos que redundante en lo que hemos estado señalando a lo largo de esta demanda referente al orden jerárquico constitucional ya la obligatoriedad gramatical de que las leyes no pueden contravenir este orden.

Por lo que se refiere al contenido de este artículo 41, la fracción I párrafo segundo hace referencia a la facultad y obligación de **los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática así como CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL**. Esta facultad otorgada a los partidos políticos. En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición Alianza por Zacatecas, participe de manera formal y legal en la búsqueda de ser integrada en esa representación nacional, en este caso, en la legislatura del Estado de Zacatecas. Por lo que las condiciones formales y las condiciones de resultados electorales para acceder a dicha representación estaban dadas y fueron favorables como ya lo hemos dejado asentado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que transcribe la fórmula para la asignación de diputados de representación de representación proporcional.

En otras palabras, posiblemente el criterio de la Ley de Zacatecas, y el criterio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de subir y favorecer de manera inequitativa al candidato migrante que inicialmente en la conformación de la lista ocupaba el último lugar, se encuentre sustentada en la intención del legislador de otorgar ese derecho a los migrantes, aún en contra de la Constitución, pero lo que no tiene ningún sustento, ni justificación jurídico legal es el atropello que se dejó en la Ley a los derechos de un partido político que podía ir en coalición sería afectado en un movimiento de última

hora, porque no se contempló ni se justificó o se salvaguardó el derecho de quien de manera legítima y legal participó y fue beneficiado con el voto que dio la oportunidad de acceder a 5 diputados de representación proporcional, eso es lo que no previó el legislador y lo que hoy nos causa agravios. Es necesario mencionar que durante los trabajos de la mesa de la reforma electoral el tema de mover a un ciudadano de la lista a/ momento de la asignación de diputados de representación proporcional, fue objeto de discusión, precisamente porque desde ese momento se consideró que alterarla al momento de la asignación violaba los derechos de quienes legítimamente participarían, sin embargo, los argumentos expuestos fueron ignorados por el legislador.

Para continuar con mi expresión de agravios me permito citar el siguiente artículo:

ARTÍCULO 116 (se transcribe)

Lo relativo al sufragio universal, de ser libre, secreto y directo, también se ve vulnerado con la forma de asignación de los Diputados de Representación proporcional a la coalición Alianza por Zacatecas, puesto que como ya mencionamos, el voto es la manifestación del pueblo para elegir a sus representantes. Esta manifestación tiene una característica esencial que le da certeza y objetividad a los resultados de la elección y que es la acción de decidir quienes conformarán la Legislatura del Estado, decisión que se contiene de manera intrínseca en el porcentaje de votación otorgado a la coalición Alianza por Zacatecas y que recae de manera directa en los primeros cinco lugares de la Lista de Representación proporcional, lugares que incluyen por el orden en que fueron registrados al Partido Verde Ecologista de México. Pero además con base en el convenio de coalición registrado de manera formal ante el Consejo General el porcentaje que correspondería al Partido Verde Ecologista de México garantiza de manera clara la posibilidad y el derecho de ser mi partido representado en la Legislatura del Estado. A fin de robustecer la consideración del Partido Verde Ecologista de México me permito citar los siguientes artículos:

Artículo 54 de la Constitución General de la República (se transcribe)

Artículo 52. Constitución Política del Estado de Zacatecas (se transcribe)

ARTÍCULO 26 Ley Electoral del Estado de Zacatecas (se transcribe)

De acuerdo a los preceptos constitucionales y legales antes citados y relacionados de manera directa con el convenio de coalición firmado con el Partido del Trabajo y Revolucionario Institucional que ya hemos transcrito en su parte conducente, y relacionados ambos con los resultados arrojados en la elección de diputados de mayoría relativa contenidos en el Acuerdo del Consejo General de fecha once de julio mediante el cual se aprobó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional queda suficientemente acreditados los extremos legales necesarios para que el Partido Verde Ecologista de México sea representado en la Legislatura del Estado de Zacatecas. Sin embargo, por la forma y el criterio adoptado por ese Consejo General al decidir dejar al Partido

Verde Ecologista sin ese derecho constitucional y legalmente obtenido, le causa un delicado agravio a mi representado, dejando por el contrario y de acuerdo con terminos del convenio de coalición, sobrerrepresentado al Partido Revolucionario Institucional en perjuicio de mi partido, pero sobre todo, por estarsele desconociendo el 2.5 % de votación obtenido en la elección del pasado cuatro de julio.

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (Legislación del Estado de Chiapas).- (se transcribe)

Por lo que al no respetar ese orden otorgado por la voluntad ciudadana, no solo se viola un derecho político electoral del Partido Verde Ecologista de Mexico, sino que se trastoca la multicitada manifestación de la voluntad ciudadana de los zacateca nos a traves del sufragio.

Aun y cuando la equidad no es un principio rector gramaticalmente contenido en la Constitución General de la Republica, si es un principio que ha tomado un papel principal en todos los procesos electorales, tan es así que incluso ha habido resoluciones anulando una elección por haberse realizado éstas de manera inequitativa, por lo que retomando este concepto de equidad, debe ser aplicado tambien cuando se trate de derechos político electorales del ciudadano de manera que, si hay dos ciudadanos que participaron de manera legal y formal en la integración de la lista de diputados de representación proporcional, estos ciudadanos deben ser tratados y respetados en su esfera jurídica de manera equitativa. Por lo que el principio de equidad considerado, se violenta en el caso que me permito exponer puesto que se otorgan derechos excesivos a favor de una persona, en este caso, un candidato de carácter "migrante" sobre los de otro ciudadano que como se ha demostrado, en este caso, del representante del Partido Verde Ecologista, que también cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la autoridad electoral para ser registrado y participar en las elecciones locales del Estado de zacatecas y que se encuentra incluso mejor posicionada en el orden del registro. Violentando con esto el principio de supremacía de la Constitución Federal, el principio de equidad en los procesos electorales así como el principio de certeza del orden de prelación en que se registraron las candidaturas a contender en un proceso.

Es necesario llamar la atención de este órgano colegiado en el tema de la via procedente para el tipo de impugnación que presentamos, dado que por el momento procesal electoral en que nos encontramos la via correcta debiera ser el Juicio de Nulidad Electoral; sin embargo, por tratarse de un acto que no guarda relación directa con los resultados electorales ni con la posibilidad de solicitar la nulidad de ninguna elección o casilla, dado que el Partido Verde Ecologista de México reconoce y respeta los resultados electorales obtenidos por la Coalición en la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, dado que de los mismos se desprende nuestro derecho para hacer efectiva la representación de nuestro partido en la Legislatura del Estado; ante esa circunstancia en primer lugar de tiempo y en segundo lugar de contenido, decidimos interponer nuestra impugnación por la vía de la revocación, ello sin menoscabo de que

esta autoridad electoral nos corrija en la vía procedimentalmente correcta. Para respaldar nuestra petición nos permitimos formular la siguiente Tesis:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-(se transcribe)

La impugnación es procedente en virtud de que el acto que estamos reclamando no ha sido consumado de manera irreparable ya que como es de conocimiento de ese órgano electoral, el acto de instalación de la Quincuagésima octava legislatura y Toma de protesta de sus integrantes se llevara a cabo hasta la primera quincena del mes de septiembre del presente año. Por lo tanto, además solicito se de la celeridad necesaria en virtud a la premura de los terminas procesales para impugnar en las instancias subsecuentes, y no se me vaya a dejar en estado de indefensión por la lentitud con la que pueda en determinado caso resolver este órgano electoral...”

RESULTANDO SÉPTIMO:- Mediante sendos oficios números IEEZ-02-2041/2004, IEEZ-02-2039/2004 y IEEZ-02-2035/2004, todos de dieciocho de julio del año en curso, y recibidos el mismo día en la Oficialía de Partes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Zacatecas remitió, entre otros documentos, los originales de las demandas de juicio de nulidad electoral presentadas, respectivamente, por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México; el acuerdo que constituye la materia de este juicio; y los informes circunstanciados exigidos por la ley.

RESULTANDO OCTAVO:- Por acuerdos de diecinueve de julio de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los

expedientes SU-JNE-042/2004, SU-JNE-044/2004 y SU-JNE-045/2004 con los documentos que quedaron precisados en el numeral anterior, y toda vez que los mencionados juicios están enderezados contra el mismo acto, con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como en el artículo 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, se acordó su acumulación, remitiéndose los autos a la ponencia de la Magistrada Julieta Martínez Villalpando para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia; turno que se cumplió mediante los oficios 144, 146 y 147, de la misma fecha, suscritos por el propio Presidente de esta Sala Uniinstancial.

RESULTANDO NOVENO:- Mediante auto del día veinte siguiente, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas de juicio de nulidad electoral, por no advertir de manera manifiesta la actualización de causas de improcedencia alguna. De igual forma, por no encontrarse en autos los elementos suficientes para dictar sentencia, en el mismo auto se requirió a la autoridad responsable la siguiente documentación: a) renuncia del Ciudadano Víctor Manuel Montoya Vega a la candidatura de Diputado por el principio de representación proporcional por la que fue postulado y registrado en la lista correspondiente por la Coalición Alianza por Zacatecas o, en su caso, un informe de la fecha en que la misma se presentó, y b) el acuerdo del Consejo General recaído a la

solicitud de sustitución presentado al respecto por la Coalición "Alianza por Zacatecas" o, en su defecto, se proporcionara a este órgano jurisdiccional un informe sobre el procedimiento que realizó dicho Consejo para informar a la citada coalición lo relativo a la renuncia presentada por el candidato y la respuesta que en su caso hubiere vertido este instituto político. El anterior requerimiento fue cumplido en sus términos en la misma fecha, por lo que en fecha veintiuno del mes y año que transcurre se acordó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver de los presentes Juicios de Nulidad Electoral, de acuerdo con los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 8, 16 y 55 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, en atención a que en la especie se reclama la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En los expedientes registrados con las claves **SU-JNE-042/2004**, **SU-JNE-044/2004** y **SU-JNE-045/2004**, existe conexidad en la causa, pues fueron promovidos en contra del mismo acuerdo por el que se realizó el cómputo estatal, se declaró

la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, la asignación de Diputados por ese principio a los partidos con derecho a ello, así como el correspondiente otorgamiento de las constancias de asignación. Por tanto, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas en relación con el artículo 25, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decretó la acumulación de los juicios de nulidad electoral antes referidos, debiendo acumularse los expedientes **SU-JNE-044/2004** y **SU-JNE-045/2004** al identificado con clave **SU-JNE-042/2004**, por ser éste el más antiguo.

CONSIDERANDO TERCERO:- Por ser preferente el estudio de las causales de improcedencia, se procede al análisis de las invocadas por la autoridad responsable en el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-045/2004, promovido por el diverso actor Partido Verde Ecologista de México.

Aduce la autoridad responsable que el medio de impugnación intentado se promueve por quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponerlo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que debe

desechase el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, ya que dicho Partido no está legitimado para interponerlo en virtud de que participa en la elección de Diputados por ambos principios en coalición con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, como se desprende del convenio de coalición firmado por sus representantes con motivo de la formación de la Coalición "Alianza por Zacatecas", que de dicho convenio se desprende quién ostentará la representación de la Coalición para interponer medios de impugnación y que la promovente carece de la representación de la misma, por lo que, a juicio de la autoridad responsable, su actuación debería ser a través del representante de la Coalición ante el Consejo General. Argumenta, además, que con el acto que se impugna no se le causa ningún agravio al Partido Verde Ecologista de México.

La anterior causal de improcedencia hecha valer es infundada, en razón de lo siguiente:

Es cierto que el párrafo cuarto del artículo 52 de la Constitución Política del estado de Zacatecas establece que los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único, y que en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley Electoral se reitera que la

formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes: a) suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coaligadas, b) presentar una plataforma electoral común y c) presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

También es verdad que en el artículo 83, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral se establece que en el convenio de coalición que al efecto se suscriba se precisará la forma de designar a quien representará a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación.

Por tanto, el hecho de que en la ley electoral se establezca que para los efectos conducentes la coalición actuará como si fuese un solo partido, se refiere a aquellos casos en los que la propia ley así lo contempla, como es el caso relativo al registro de candidatos, en cuestión de financiamiento, acceso a los medios de comunicación, representación única ante los Consejos electorales y mesas directivas de casilla, en la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, pero no en lo relativo a los efectos derivados de dicha asignación porque, como en el caso que nos ocupa, se podría caer en una interpretación errónea de los dispositivos legales que se han analizado y, con tal interpretación, hacer nugatorio el derecho de los partidos

coaligados a participar en la conformación de la Legislatura, máxime que para obtener mejores resultados electorales, que redunden en una mayor posibilidad de obtener esa representación, se coaligan, como en el caso, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Robustece los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 07/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, en las páginas 35-37, cuyo rubro y texto son:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse

frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

Ahora bien, es verdad que en diversos asuntos resueltos por este Tribunal local se determinó que los partidos políticos coaligados no tenían interés jurídico, en lo individual, para interponer un medio de impugnación en relación con actos de autoridad relacionados con las elecciones en donde contendieran en coalición. Sin embargo, es preciso señalar que la propia naturaleza del acto ahora impugnado es distinto a los que motivaron los asuntos sometidos a la justipreciación de este Cuerpo Colegiado en los que se arribó a tal determinación, ya que, de una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracciones XI y XII de la Ley Electoral del estado, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el

partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición total en la elección de Diputados por ambos principios, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional. En razón de esto, si el Partido Verde Ecologista de México en la especie alega que el Consejo General no le asignó Diputados por el principio de representación proporcional teniendo derecho a ello, en razón de los candidatos de ese Partido que se incluyeron en la lista respectiva postulada y registrada por la "Alianza por Zacatecas", es inconcuso que se surte el interés jurídico para interponer el medio impugnativo que ahora hace valer, toda vez que en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia electoral S3ELJ 07/2002, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Tesis y Jurisprudencia 1997-2002, páginas 114 y 115, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Desestimada la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su procedibilidad.

En los medios de impugnación de que se trata, los recurrentes señalan el acto reclamado, así como los agravios que consideran les causa la resolución impugnada y de los que exponen se desprenden claramente las manifestaciones lógico-jurídicas tendientes a demostrar el perjuicio que les ocasiona el acto recurrido y, además, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

También se reúnen, en los Juicios de mérito, los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

El Juicio de Nulidad Electoral está interpuesto por partes legítimas, pues conforme al artículo

10 de la Ley Electoral adjetiva, corresponde interponerlo a los partidos políticos, las coaliciones y a los ciudadanos y candidatos por sus propios derechos, y en la especie, los promoventes son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, están interpuesto por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 10 del ordenamiento antes invocado, pues el Ciudadano Juan Cornejo Rangel está acreditado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado. Por su parte, el Ciudadano Alfredo Sandoval Romero, es el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo General, y la ciudadana María de la Luz Reyes Hernández, tiene el carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo, como en los respectivos informes circunstanciados lo admite la autoridad responsable.

Los referidos juicios de nulidad electoral son oportunos, porque se interpusieron dentro del plazo que establece el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la sesión de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección relativa y la

respectiva asignación de diputados de representación proporcional se llevó a cabo el día once de julio del presente año, y el juicio de nulidad electoral lo presentaron, todos los promoventes, respectivamente, el día catorce del mismo mes y año.

Se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 13 de la ley adjetiva en consulta, en virtud de que los promoventes cumplen con lo preceptuado en dicho numeral, a saber: a) el medio de impugnación consta por escrito; b) se señala el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que se promueve; c) se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; d) se tiene por acreditada la personería de quienes promueven; e) se señalan el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo; f) se señalan expresa y claramente los agravios que les causa el acto impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación; g) se plantean las pretensiones que deducen; h) ofrecen y adjuntan los medios de prueba en que sustentan su impugnación; e i) obra en el escrito la firma autógrafa de los promoventes.

Respecto a los escritos del tercero interesado en los dos primeros juicios en los que comparece, es pertinente señalar que también son oportunos, toda vez que se aprecia claramente que fueron presentados dentro

del término legal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

Se tiene acreditada la personería del Ciudadano Oscar Gabriel Campos Campos, como representante de la Coalición tercero interesado, en ambos juicios, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en razón de que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en los informes circunstanciados respectivos, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En vista de lo anterior, resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERANDO CUARTO.- De los agravios transcritos en los Resultandos Cuarto, Quinto y Sexto de este fallo, respectivamente, se desprende que los impugnantes se quejan, fundamentalmente, de lo siguiente:

1. En el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-042/2004, en la demanda, el Partido de la Revolución

Democrática se queja que el acuerdo impugnado le ocasiona lesión, esencialmente, en razón de lo siguiente:

a) Considera que el acuerdo combatido le irroga perjuicio en razón de que indebidamente el Consejo General del Instituto no le asignó un diputado de representación proporcional más teniendo derecho a ello, toda vez que fue el Partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación y que le correspondían CUATRO diputados, y no sólo los tres que le asignó el citado Consejo, en razón de que la autoridad responsable debió tener en cuenta que si el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo fue de 51.6457 y al dividirse este porcentaje entre el factor 3.333 dio como resultado 15.49 %, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral, como existe un número compuesto por enteros y fracciones debe elevarse al número entero inmediato mayor, en este caso dieciséis, por lo que le corresponden cuatro diputados de representación proporcional, que adicionados con los doce diputados de mayoría relativa que obtuvo, hacen un total de dieciséis diputados. A juicio del actor, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 5, de la Constitución local, *"...tomándose en cuenta que la Ley Electoral es reglamentaria de la norma Constitucional y por lo tanto, al no señalar la Constitución la forma en que deban tomarse en cuenta las fracciones, deberá estarse a lo previsto por la norma secundaria"*.

b) Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravios el contenido del

considerando vigésimo sexto en relación con los resolutivos segundo y tercero del acuerdo que ahora impugna, en razón de que dicho acuerdo incumple con el principio de legalidad que es rector en el procedimiento electoral, ya que, a su juicio, no debió asignar diputados por el principio de representación proporcional a la coalición "Alianza por Zacatecas", en razón de que, no sólo debe tenerse en cuenta, para la asignación, que se haya obtenido un porcentaje de votación de dos punto cinco por ciento, "...sino que además se requiere participar con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales **ASÍ COMO EN LA TOTALIDAD DE LAS FORMULAS POR LISTA PLURINOMINAL**, sin que sea válido argumentar que la coalición a que me refiero, virtud a la renuncia del candidato propietario de la fórmula listada bajo el número once (11), se encontró imposibilitada jurídicamente para hacer la sustitución de dicho candidato...", y por lo tanto, continúa el actor, no satisface los requisitos a que aluden los artículos 52 de la Constitución local y 26 de la Ley Electoral. Por ende, asienta el Partido de la Revolución Democrática, el haber llevado a cabo la asignación en los términos que fue realizada por el órgano electoral, rompe con el principio de legalidad en virtud de que sin que la coalición haya cumplido los requisitos a que por ley está obligada, se ve legalmente favorecida por el acuerdo del Consejo General que no obstante a ello le asigna cinco diputados de representación proporcional.

2. En el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-044/2004, el Partido Acción Nacional plantea en su demanda, en esencia, que de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral del estado le asignó

diputados de representación proporcional a la Coalición "Alianza por Zacatecas", sin que dicha Alianza hubiere postulado candidatos en la totalidad de la lista correspondiente, por lo que considera debió haberse restado la votación obtenida por esa coalición, y que una vez efectuado el procedimiento para realizar la asignación correspondiente al partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación estatal efectiva, debió continuar con el procedimiento de asignación por cociente natural y resto mayor sin incluir la votación de la "Alianza por Zacatecas".

3. Por su parte, dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-045/2004, en su demanda el Partido Verde Ecologista de México se queja, en esencia, que la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del estado violenta su derecho a tener representación en la Legislatura estatal, toda vez que le veda tal posibilidad al no realizar el otorgamiento de la constancia de asignación correspondiente a los candidatos de dicho instituto político que fueron postulados en el lugar número cinco de la lista registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", de la cual ese Partido forma parte, ello en razón de que acorde al procedimiento verificado al efecto por el Consejo General del Instituto se le asignaron cinco diputados de representación a la citada coalición. Entonces, argumenta el accionante, si la fórmula registrada en el lugar número cinco de la lista registrada por la Alianza por Zacatecas

estaba compuesta por candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el convenio respectivo de coalición, el Consejo General debió haber otorgado a ese Partido las constancias de asignación y no a la fórmula de candidatos migrantes registrada en el lugar número doce de la respectiva lista registrada.

El accionante Partido Verde Ecologista de México aduce entre sus agravios, además, cuestiones de inconstitucionalidad de la legislación local electoral que, en razón de la competencia del Tribunal Estatal Electoral, esta Sala Uniinstancial no se avocará a su estudio.

Los agravios vertidos por los tres impugnantes serán analizados de la forma siguiente:

a) En el Considerando Quinto se abordará el estudio de los agravios que vierte la ciudadana María de la Luz Reyes Hernández, en representación del Partido Verde Ecologista de México, indicados en el punto 3 señalado in supra, sin que se aborde el estudio relativo a la inconstitucionalidad de la ley electoral que aduce el actor, en razón de que, se reafirma, es una cuestión en la cual este órgano jurisdiccional carece de competencia.

b) Los motivos por los que se agravan el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática en relación a que, a su juicio, de manera indebida el

Consejo General del Instituto Electoral del estado le asignó diputados de representación proporcional a la Coalición "Alianza por Zacatecas", sin que dicha Alianza hubiere postulado candidatos en la totalidad de la lista correspondiente, contenidos, respectivamente, en el punto 1 y en el punto 2 inciso b) del presente Considerando, esta Sala procede a agruparlos para su estudio conjunto en el Considerando Sexto de este fallo, en razón de que, en esencia, están enderezados en el mismo sentido; ello, sin perjuicio de que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2002, visible a fojas 13 y 14, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

3. Por su parte, los argumentos que esgrime el diverso actor Partido de la Revolución Democrática en contra de las consideraciones del acuerdo del Consejo General del Instituto que considera le irrogan perjuicio en razón de que indebidamente no le asignó un diputado de representación proporcional más, teniendo derecho a ello, será analizado en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

CONSIDERANDO QUINTO.- A continuación se procede al análisis de los agravios vertidos por la ciudadana María de la Luz Reyes Hernández, quien en su escrito del juicio de nulidad electoral señala, esencialmente, que acorde al procedimiento realizado al efecto por el Consejo General del Instituto se le asignaron cinco diputados de representación a la coalición "Alianza por Zacatecas", entonces, argumenta el accionante, si la fórmula registrada en el lugar número cinco de la lista registrada por la coalición estaba compuesta por candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el convenio respectivo de coalición, el Consejo General debió haber otorgado a ese Partido las constancias de asignación y no a la fórmula de candidatos migrantes registrada en el lugar número doce de la respectiva lista. No haberlo hecho de esa manera, violenta su derecho a tener representación en la Legislatura estatal.

El anterior motivo de agravio es INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:

El artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que "los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único".

De conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.

Haciendo uso del derecho que tanto la Constitución local como la Ley Electoral de la entidad consagra, los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en fecha once de marzo de esta anualidad, la solicitud de registro del convenio respectivo para constituirse en coalición total en la elección de Diputados por ambos principios. En fecha veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del Instituto emitió una resolución en la que negó, por mayoría de votos, el Registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas" para que los citados partidos participaran bajo esa figura jurídica en la elección del cuatro de julio del presente año, de manera total en la elección de Diputados por ambos principios.

En fecha ocho de abril del que transcurre, al resolver el expediente **SU-RR-002/2004** la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral determinó revocar la resolución **RCG-02/II/2004**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se negó la

procedencia de la solicitud de registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y en su resolución este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado registrara la coalición denominada "Alianza por Zacatecas", y recibiera de la misma las solicitudes que la misma presentase para el registro de candidatos. Tal mandamiento del Tribunal Estatal Electoral fue debidamente acatado por la autoridad administrativa local, por lo que en fecha trece del mes de abril de dos mil cuatro se concedió a los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el registro del Convenio de Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, bajo la denominación "Alianza por Zacatecas", cumpliendo la citada coalición lo relativo al registro de su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

Dentro del plazo que al efecto prevé la ley electoral, la Coalición "Alianza por Zacatecas" presentó las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por el órgano electoral administrativo.

Una vez que la autoridad electoral declaró procedentes los respectivos registros de la lista presentada por la Alianza por Zacatecas, y cumplidas las Resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por la citada Coalición, quedó integrada de la siguiente manera:

NUM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNÁNDEZ
2	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
3	JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ	FRANCISCO JUÁREZ ALONSO
4	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ
5	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ
6	ROBERTO CASTILLO OREJÓN	MA DEL ROSARIO MONTOYA MARTÍNEZ
7	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	MARIA FÉLIX CRUZ DELGADO
8	SERGIO PÉREZ RÍOS	ENRIQUE RAMOS ROJAS
9	LIDIA VENEGAS GALLEGOS	LÁZARO BELTRÁN FRAUSTO
10	ROSA MA CASTAÑEDA MEDINA	JUANA CECILIA MIER NAVA
11	VICTOR MANUEL MONTOYA VEGA	BLANCA ESTELA BORREGO CORONEL
12	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

Como se puede apreciar del cuadro que antecede, en la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el lugar número cinco aparece como propietaria la ciudadana Diana Elizabeth Galaviz Tinajero y como suplente la Ciudadana María de la Luz Reyes Hernández, y en el lugar número doce los ciudadanos

Román Cabral Bañuelos, como propietario, y Luis Rigoberto Castañeda Espinosa, como suplente, como al efecto lo manifiesta la recurrente.

Ahora bien, una vez que la autoridad ahora responsable hubo desarrollado las operaciones y procedimientos atinentes que le impone la Constitución Política del estado y la legislación electoral sustantiva de la materia, concretamente en los artículos 52 de la Constitución y el 26 de la Ley Electoral, conforme a dicho procedimiento, la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se conformó de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Arts. 52 CPEEZ; 26, P1, Fracc. V LEEZ	Cociente Natural	Resto Mayor	
	---	3	---	3
	---	4	1	5
	3	---	---	3
	---	---	1	1
TOTAL	3	7	2	12

Del cuadro que precede se desprende que a la Coalición "Alianza por Zacatecas" le correspondieron cuatro diputados por la aplicación de la fórmula del cociente natural y un diputado por el procedimiento de Resto mayor, es decir, un total de cinco diputados por el principio de representación proporcional.

Atentos a lo anterior, en un primer momento se podría señalar que los candidatos que ocupan los primeros cinco lugares de la lista registrada por la multicitada coalición son a los que les correspondería que se les otorgase la correspondiente constancia de asignación, toda vez que en el párrafo 2 del artículo 25 de la ley electoral se señala que la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político o coalición hasta completar el número a que tengan derecho, de conformidad con las reglas que la Constitución y la propia ley establecen.

Sin embargo, en ese mismo numeral se establece una excepción al orden de prelación, que es lo relativo a los dos candidatos con el carácter de migrante, toda vez que el artículo 52 de la Constitución Política del estado, así como el artículo 25, párrafo 6, de la Ley Electoral señalan que la asignación de diputados con carácter de migrante, corresponde a los dos partidos políticos o coalición que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva.

De conformidad con los porcentajes de votación estatal efectiva que obtuvieron en los comicios del cuatro de julio del presente año, los partidos que obtuvieron los mayores porcentajes de votación estatal efectiva fueron el Partido de la Revolución Democrática con 43.6457 % y la Coalición Alianza por Zacatecas con un porcentaje de 33.6174 %, por lo que a ambos les corresponde que les sean asignados los dos diputados con carácter de migrante o binacional, que de acuerdo a las listas registradas por ambas entidades de interés público, son:

Partido político	PROPIETARIO	SUPLENTE
	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES
	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

En relación a las candidaturas de migrantes o binacionales, es pertinente señalar que en la exposición de motivos del Decreto 305, que reformó diversos artículos de la Constitución local, así como en el Decreto 306, por el que se promulga la Ley Electoral del estado, emitidos por la Legislatura estatal, y publicados en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado, en fecha cuatro de octubre del año dos mil tres, se señalan las razones por las cuales en la legislación electoral de la entidad se acogieron diversas disposiciones tendientes a permitir la participación de los migrantes o binacionales en la vida democrática

electoral de la entidad, cuando se señala en dichas exposiciones de motivos, respectivamente:

“DECRETO 305

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Hacer efectiva la democracia significa entre otras cosas, que los órganos de iniciativa se preocupen por revisar y hacer las adecuaciones pertinentes al orden jurídico que nos rige, y que reclama la movilidad social.

Bajo ese contexto, podemos afirmar que desde finales de la década que inició en 1980 y por diversas razones, el Estado mexicano se ha venido interesando cada vez más en los connacionales que residen en el extranjero. Esto se debe básicamente a la importancia social y económica que ellos representan y a la iniciativa política que mostraron durante la polarización de las campañas presidenciales de 1988, 1994 y 2000. Es a partir de la coyuntura que propician los procesos electorales, que los partidos políticos se han percatado del peso social que ellos representan; de la trascendencia que adquieren ante la presencia de elecciones cada vez más competidas; cuestión que también estimula su participación extraterritorial en condiciones en que aumenta la certidumbre de los resultados electorales. Probablemente sin la existencia de estos factores que son parte del proceso del desarrollo de la democracia en nuestro país, la demanda del ejercicio electoral de los mexicanos en el extranjero carecería de sentido.

Lo cierto es que el fenómeno migratorio hacia los Estados Unidos de América es una realidad inocultable que sufre el país y muchas entidades federativas. En Zacatecas, tal situación es ancestral y lejos de disminuir, va en aumento.

Sin duda las organizaciones de los clubes de mexicanos en los Estados Unidos de América, se han ganado el reconocimiento nacional, a través de la realización de obras sociales en sus comunidades de origen. En la práctica, esta es una forma de participación política a partir de la cual se requiere reformular los conceptos dominantes sobre la comunidad, pertenencia, membresía, participación social, política y cultural. Esto, que ya es una realidad es lo que sugiere introducir reformas sobre sus derechos políticos, con el propósito de ir modificando los candados existentes, como por ejemplo, sobre la residencia, la cual debe ser vista como una residencia simultánea en lo que corresponde al domicilio binacional como requisito para votar y ser votados.

La contribución que los migrantes hacen a la economía familiar representa el monto de remesas per cápita más alto —369 dólares por habitante— y la más alta proporción de familias que reciben ingresos por este origen —17.5%— del país; además de que cantidades cada vez mayores se destinan a enfrentar necesidades que el Estado debiera de satisfacer, como la salud y la educación.

La intensidad de nuestros migrantes en los Estados Unidos de América es la más alta del país con una tasa promedio anual de 9.8 por cada mil habitantes, misma que 1995 y en año 2000 ha dado

origen a un fuerte proceso de despoblamiento absoluto en 34 de los 57 municipios, pero que en los Estados Unidos se compensa con el surgimiento de numerosas comunidades filiales, permitiendo a nuestros paisanos reproducir binacionalmente y de manera simultánea su sentido de comunidad, residencia, pertenencia, membresía, participación social, política y cultural, además de avanzar con ello a niveles superiores de organización extraterritorial, hasta dar origen al migrante colectivo u organizado; mismo que cada vez más viene adquiriendo mayores capacidades de negociación y cabildeo ante los distintos niveles de gobierno.

Si en nuestro Estado, tanto el fenómeno de la migración, como la figura jurídica de la binacionalidad son una realidad social, es necesario reconocer por tanto, que los actuales requisitos legales para poder participar en la vida política del Estado resultan obsoletos e incompatibles con esta realidad; tal es el caso de la llamada "residencia efectiva", entre otros.

En razón de lo anterior es necesario contribuir a fortalecer los vínculos y compromisos de nuestros migrantes con su Estado natal. Una de las formas de lograrlo, es propiciar su acceso a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, a efecto de procurar que la comunidad de nuestros migrantes esté justa y dignamente representada.

En suma, con las reformas y adiciones a los artículos 12, 13, 14, 17 y 18 de nuestra Constitución Política local, se simplifican y a la vez precisan las reglas referentes a residencia o vecindad. Asimismo, lo que concierne a ciudadanía zacatecana, cuyo status para aquellos que no nacieron en esta entidad federativa, pueda ser adquirido sin que en adelante se requiera declaratoria de la Legislatura..."

"DECRETO 306

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al preverse las candidaturas de migrantes, se amplía la esfera de derechos ciudadanos, particularmente para aquellos coterráneos que han emigrado al vecino país del norte, pero que conservan en el nuestro sus raíces, sus intereses y su voluntad inquebrantable de aportar recursos para la realización de obras y servicios que tanta falta hacen en nuestras comunidades. Los conceptos de candidato migrante y de residencia binacional, no tienen precedentes en el derecho nacional. Constituyen novedosas aportaciones del legislador zacatecano.

Esta ley allana los obstáculos a nuestros paisanos que trabajan en la Unión Americana. Con la reforma a diversos artículos a nuestra Constitución Política del Estado, y ahora bajo los supuestos de esta ley, pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional, pero también para ser integrantes de los ayuntamientos. Poseer la doble nacionalidad no debe ser un obstáculo para ocupar tales cargos de elección popular. Estas reformas a los ordenamientos estatales, hacen factible la elegibilidad de nuestros migrantes, y a la vez, mantener el debido respeto a la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía..."

De las exposiciones de motivos trasuntas se desprende que la finalidad del legislador zacatecano es que al preverse las candidaturas de migrantes, se amplía la esfera de derechos ciudadanos, particularmente para aquellos coterráneos que han emigrado al vecino país del norte, pero que conservan en el nuestro sus raíces, sus intereses y su voluntad inquebrantable de aportar recursos para la realización de obras y servicios que tanta falta hacen en nuestras comunidades. Que los conceptos de candidato migrante y de residencia binacional, constituyen novedosas aportaciones del legislador zacatecano. Si en nuestro estado, tanto el fenómeno de la migración, como la figura jurídica de la binacionalidad son una realidad social, a juicio del legislador de la entidad es necesario reconocer por tanto, que los requisitos legales para poder participar en la vida política del estado resultaban obsoletos e incompatibles con esta realidad; tal es el caso de la llamada "residencia efectiva", entre otros.

Establecido lo anterior, en relación con la controversia planteada por el impugnante Partido Verde Ecologista de México, relativa a que de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral no otorgó las respectivas constancias de asignación como diputados de representación proporcional a los candidatos postulados en el número cinco de la lista registrada por la Coalición, cuando por el orden de prelación le correspondían a esos candidatos y no a los candidatos migrantes que estaban

registrados en el lugar número doce de la lista, es pertinente señalar que la misma está planteada partiendo de un error claro de interpretación de las disposiciones legales y de un no reconocimiento de los avances que en materia electoral en el estado se plantea con las reformas constitucionales y legales del año próximo pasado, en tratándose de la posibilidad de que los zacatecanos migrantes puedan acceder a los puestos de elección popular, como cualquier zacatecano residente en el territorio estatal.

En el caso que se analiza, la recurrente se duele que, en la asignación de los diputados de representación proporcional que le correspondieron a la Alianza por Zacatecas, el Consejo General debió haber otorgado las respectivas constancias a las Ciudadanas Diana Elizabeth Galaviz Tinajero y María de la Luz Reyes Hernández, porque estaban ubicadas en el lugar cinco de la lista registrada por tal coalición, y no a la fórmula de candidatos migrantes porque, según la óptica del recurrente, ésta fue registrada en el lugar doce de la mencionada lista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local y el artículo 25 párrafo 6, de la Ley Electoral, como se señaló en párrafos precedentes, la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los partidos políticos o

coaliciones que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva.

El artículo 26 de la Ley electoral establece las reglas a las que se sujetará el Consejo General del Instituto para asignar los diputados de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos con derecho a ello, y una vez efectuado el procedimiento establecido en dicho dispositivo legal, realizará la asignación de los diputados con carácter migrante a los dos partidos que obtuvieron los dos porcentajes mayores de votación.

En el numeral 2 del artículo 26 del dispositivo legal de la materia se señalan las reglas a las que se sujetará la correspondiente asignación de los diputados con carácter migrante:

Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 de la Ley Electoral, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los siguientes los criterios:

a) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la

lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

En el caso, de conformidad con la asignación de diputados realizada por el Consejo General del Instituto a la Coalición "Alianza por Zacatecas", le corresponden cinco diputados, por lo que atentos a los criterios establecidos en el numeral 2, inciso d) del artículo 26, de la Ley Electoral del estado, las constancias de asignación respectivas se otorgarán a los candidatos ubicados en los primeros cuatro lugares de la lista registrada y la otra constancia al candidato migrante,

independientemente de que en la lista esté ubicado en el lugar número doce, toda vez que, acorde a una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el numeral 2, inciso d) del artículo 26 a lo determinado en los numerales 4 y 5 del artículo 25, ambos de la ley sustantiva de la materia, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter migrante y que **el lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición** y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas establecidas en la propia ley; en el presente caso, si la coalición obtuvo cinco diputados de representación proporcional y obtuvo el segundo mejor porcentaje de la votación estatal efectiva, le toca un diputado con carácter migrante, es decir, el quinto diputado que le corresponde será, forzosamente, el candidato con carácter de migrante, es decir, Román Cabral Bañuelos, independientemente de que su ubicación en la lista sea el lugar número doce, y no la candidata registrada en el número cinco de la lista, como lo pretende hacer creer la impugnante.

CONSIDERANDO SEXTO:- Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente mencionan, bajo diversas connotaciones teórica, esencialmente que les irroga perjuicio el Acuerdo

de fecha once de julio del que transcurre, toda vez que, a su juicio, de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral del estado le asignó diputados de representación proporcional a la Coalición "Alianza por Zacatecas", sin que dicha Alianza hubiere postulado candidatos en la totalidad de la lista correspondiente.

Al hacer un estudio del acuerdo que ahora se combate, esta Sala aprecia con meridiana claridad que en los Considerando Vigésimo y Vigésimo Séptimo del mismo, la autoridad ahora responsable, estimó que era legalmente procedente que a la Coalición "Alianza por Zacatecas" se le asignaran diputados por el principio de representación, toda vez que obtuvo un porcentaje mayor al dos punto cinco por ciento de la votación estatal efectiva y que había postulado candidatos en cuando menos trece distritos electorales uninominales y en la totalidad de la lista de representación proporcional. La autoridad electoral administrativa, al efecto, en las consideraciones atinentes del acuerdo de marras señaló:

"Vigésimo segundo.- Que los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", cumplieron con los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo quinto, del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas..."

"...Vigésimo séptimo.- Que en lo que respecta a la lista plurinominal de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional, la citada alianza cumplió en tiempo y forma con lo dispuestos por el artículo 121, párrafo III, de la Ley Electoral, al inscribir la totalidad de la Lista de Diputados por ese principio, no obstante lo anterior, en fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este

órgano electoral, el C. Víctor Manuel Montoya Vega presentó por escrito su renuncia a la fórmula registrada en el lugar número once (11) de la lista plurinomial en la que se le postuló como Diputado propietario, siendo jurídicamente imposible para la coalición sustituirlo, en virtud a que, la renuncia fue presentada dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro (4) de julio del presente año, reiterándose que no era posible realizarse tal sustitución. ..”

De la transcripción que antecede, es claro advertir que para la autoridad electoral administrativa, la Coalición “Alianza por Zacatecas” estaba en aptitud legal de participar en el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, además, en relación con la circunstancia de que la lista relativa de la citada coalición adolecía de la falta del candidato propietario de la fórmula ubicada en el lugar número once, al momento de la correspondiente asignación, hizo el señalamiento de que como la renuncia de ese candidato se presentó dentro de los treinta días previos a la jornada electoral, la coalición había estado imposibilitada jurídicamente para hacer la sustitución del mismo.

Por su parte, el tercero interesado señala que el recurrente al pretender argumentar que la coalición “Alianza por Zacatecas” no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional toda vez que no registró la totalidad de la lista de representación proporcional, lo hace partiendo de una base de interpretación que no atiende a los criterios legalmente establecidos en el artículo 2 de la ley adjetiva

de la materia, ni aún en el gramatical, y que lo hace de una manera restringida. Asimismo, aduce el tercero interesado que la citada coalición en su momento, en tiempo y forma, realizó el registro correspondiente de la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y que, tan es así que el Consejo General del Instituto Electoral del estado hizo la correspondiente publicación de la conclusión de los registros de candidaturas, mismas que se declararon procedentes y dieron a conocer a través del Periódico Oficial del estado.

Atentos a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política del estado, así como del artículo 27 de la Ley Electoral, la coalición "Alianza por Zacatecas" tiene o no derecho a que se le asignen Diputados por el principio de representación proporcional.

Previo al análisis del agravio vertido al respecto por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, esta Sala considera pertinente revisar el marco normativo que se estima aplicable al caso en estudio.

En el artículo 3º de la Constitución Local se plasma el marco constitucional y legal a que se sujetará la actuación de los gobernantes y los gobernados en el

estado de Zacatecas, estableciendo, por ende, la referencia jurídica de la actuación de una autoridad y de los particulares.

“Artículo 3° La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.”

En el artículo 50 de la propia Constitución local se establece que el poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, misma que será integrada por representantes del pueblo los que serán electos cada tres años, integración que se prevé en el artículo 51 del ordenamiento constitucional de la entidad, que se dará con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. La elección de los treinta diputados que integrarán la Legislatura se sujetarán, acorde a lo establecido en el segundo dispositivo constitucional invocado, a las bases establecidas en la propia Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

“Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años. ”

“Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.”

Del marco constitucional que ha quedado transcrito es posible desprender que el marco que sirve como referente jurídico para la actuación de los individuos y autoridades en el estado de Zacatecas está constituido invariablemente, por la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen.

En tratándose de la conformación de los poderes del estado, la propia constitución local establece claramente el principio de la división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que respecta al Legislativo, este poder se deposita en un cuerpo o asamblea legislativa denominada Legislatura, que se conforma con Diputados, que son representantes del pueblo, electos a través de un

sistema electoral mixto, donde dieciocho diputados son electos mediante el principio de votación mayoritaria relativa y los otros doce a través de una lista votada en una sola circunscripción, que comprende todo el estado, es decir, por la vía de la llamada representación proporcional. Esto es, la Constitución Política local consagra los principios de la mayoría relativa y de la representación proporcional, acorde al carácter representativo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna del País, que, además, en su artículo 115, fracción VIII, impone a las entidades federativas la obligación de plasmar en sus constituciones y en las leyes electorales dichos principios. En el estado de Zacatecas, este imperativo se cumple con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, de la Constitución local.

En tratándose de los legisladores que serán electos, por el principio de la representación proporcional, a la Legislatura estatal, en el artículo 52 de la Constitución de Zacatecas, se establecen las bases a que se sujetará el Consejo General del Instituto Electoral del estado, autoridad facultada para tal efecto por el mismo dispositivo constitucional, en la asignación de los Diputados por el citado principio.

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos”

De conformidad con las bases generales establecidas en el artículo 52 de la Constitución local, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Electoral del estado de

Zacatecas precisan las reglas relativas a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los requisitos que deben cumplir los partidos que pretendan acceder al derecho a que se le asignen diputados por el mencionado principio, etc.

"ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."

"ARTÍCULO 26

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

- I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:
 - a). Aquellos que fueron declarados nulos;
 - b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y
 - c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.
- II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;
- III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;
- IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a). Cociente natural; y
 - b). Resto mayor.
- V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;
- VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

- VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y
- VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.
2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:
- I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:
- b). Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.
- c). Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.
- d). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.
- e). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."

"ARTÍCULO 27

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:
- I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal."

"ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales."

Ahora bien, en lo que interesa, el artículo 52 de la Constitución local establece que para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- a) Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- b) Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

En el mismo tenor, aunque se plantea en sentido negativo, el artículo 27 de la Ley Electoral señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

- a. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y

- b. los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

Por su parte, en el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, se señala que para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará, entre otras, las siguientes bases:

a) Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- Aquellos que fueron declarados nulos;

- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

- Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Si se asumiera un criterio de interpretación gramatical de los anteriores dispositivos, tanto el constitucional como los de la ley sustantiva, se podría arribar

a la conclusión errónea de que existe una posible contradicción entre lo estipulado por el artículo 52 constitucional, el 26 de la ley electoral y el 27 de este último ordenamiento legal, en razón de que los citados numerales exigen como requisito para que un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional: el dispositivo constitucional "que acrediten que PARTICIPAN" con candidatos en cuando menos trece distritos electorales uninominales y en la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, mientras que en los dispositivos de la ley de la materia, el artículo 26 señala, en el mismo caso, que "hayan postulado" candidatos, mientras que el diverso artículo 27 de la ley electoral establece, en el mismo supuesto, aunque se hable de la deducción de los votos para obtener la votación estatal efectiva, que no tendrán derecho a la respectiva asignación aquellos partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal.

Dicha posible contradicción, a la luz de una interpretación gramatical, se puede señalar, deriva de la utilización de diversos verbos para referirse a la misma cuestión, los verbos Participar, Postular y Registrar, pero que si se atiende a un criterio sistemático y funcional de tales dispositivos, es posible desprender válidamente que se tratan de cuestiones relativas al logro de las condiciones

para llegar al mismo fin, es decir, la participación de los ciudadanos, a través de los partidos políticos, en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, que se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases establecidas en el artículo 40 de la Carta Magna del País y en las respectivas de los estados.

Para lograr ese objetivo, es preciso que los partidos políticos postulen a los candidatos que realizarán las correspondientes campañas electorales en las que promuevan los postulados y principios contenidos en la plataforma electoral previamente registrada por los diversos institutos políticos ante el órgano electoral competente, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación electoral. Sin embargo, la postulación de los candidatos por los partidos políticos, para poder realizar los actos propios de una campaña electoral, es decir, su participación en ella con sus candidatos, requiere que esté avalada por la autoridad electoral con el correspondiente registro de su candidatura, lo que evidentemente, de ser procedente dicho registro, le concede el carácter de candidato. Esto se deduce del contenido de lo establecido en el artículo 123 de la ley sustantiva de la materia, que impone a los partidos políticos y coaliciones, para hacer efectivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, consagrado en el diverso artículo 115 de la propia ley sustantiva, el imperativo de que en dicha solicitud de registro se deberá señalar **el partido político o coalición que las postule** y que

en la misma se acompañen una serie de datos; lo anterior, más claramente se evidencia de lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Electoral del estado, que señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **cuyo registro ha procedido**, llevan a cabo en los términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Todo lo señalado en el párrafo precedente evidencia, con una clara obviedad, que la postulación de los candidatos a contender (participar) en los comicios para acceder a un cargo de elección popular, como en el caso de los diputados de representación proporcional, es un acto concomitante al registro de las candidaturas; éste último acto, el registro, se constituye en la materialización de la postulación y, por ende, la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados, es el acto formal que le da al candidato la aptitud legal de realizar actos de campaña tendientes al logro del cargo de elección por el cual **participa, postulado por un partido y registrado ante el órgano electoral competente**.

Por ende, como ha quedado debidamente asentado en los párrafos que anteceden, en el caso, atender sólo al criterio gramatical de interpretación de los dispositivos constitucional y legales en estudio, se arribaría a una conclusión que no es conforme con el sistema jurídico

electoral, relativo a la conformación de los poderes públicos.

A mayor abundamiento, de acuerdo a la literalidad del citado artículo 27, párrafo I, fracción I, de la Ley Electoral, un partido político o coalición no tiene derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; sin embargo, ello, de una interpretación sistemática en relación con preceptos fundamentales, como los artículo 115, fracción VIII, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, así como el artículo 51, párrafo 1 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, según el cual, en la Legislatura estatal debe haber también Diputados por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos, deben ser aplicados, sin que haya razón legal para dejar de hacerlo. Por tanto, el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de Diputados por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición. Ello es así, porque hay que enfrentarse a la disyuntiva consistente en entender el artículo 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del estado, bien, como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, o bien, como una disposición establecida con

un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la integración completa de la Legislatura, en acatamiento a los referidos preceptos constitucionales. En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina *interpretación conforme* debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como válidamente se puede desprender del artículo 3º de la Constitución local que ha quedado trasunto. Por tal motivo, con base en una interpretación sistemática y funcional de la fracción I del párrafo 1, del artículo 27 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, es posible determinar que dicho numeral no prevé un requisito esencial para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sino que consigna únicamente un instrumento para la integración completa de la asamblea legislativa estatal, por lo que debe concluirse que con lo dispuesto en esa disposición se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 51, párrafo 1, de la Constitución Política del estado de Zacatecas.

Atentos a las consideraciones vertidas, en la especie, se desvirtúan y se consideran INFUNDADOS los argumentos de los impugnantes en el sentido de que la lista

de candidatos a diputados de representación proporcional de la coalición "Alianza por Zacatecas" estaba incompleta y que, en razón de ello, el Consejo General del Instituto Electoral del estado no debió asignarle diputados por ese principio. Ello es así, en razón de que, tal como obra en autos del expediente SU-JNE-044/2004 acumulado, a fojas 289 a la 299, los candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", una vez cubiertas las observaciones realizadas por la autoridad electoral, en fecha siete de mayo de la presente anualidad el Consejo General, mediante el Acuerdo respectivo declaró procedente el registro de la multicitada lista, lo que se constituye en un medio de convicción pleno de que la coalición cumple con las hipótesis establecidas en los artículos 52 de la Constitución Política del estado, así como en los relativos 26, párrafo I, incisos b), y 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad.

No es óbice para lo anterior, el señalamiento de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional de que la lista de Diputados de representación proporcional era una lista incompleta, porque no se hizo la sustitución de un candidato que renunció. Ello es así, porque la circunstancia de que en fecha veintiocho de junio del presente año, según la fecha de recepción del documento por parte del Consejo General del Instituto, el candidato postulado y registrado como propietario por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el lugar número once de la lista de Diputados por el

principio de representación proporcional, el ciudadano Víctor Manuel Montoya Vega, haya presentado su renuncia al cargo por el cual estaba propuesto en la correspondiente lista, documento que obra en autos del juicio principal a foja 363, toda vez que la misma fue presentada dentro de los treinta días previos a la celebración de la jornada electoral, concretamente dentro de los cinco días previos a dicha etapa del proceso electoral, es decir, dentro del plazo en que la ley electoral establece, en el artículo 129, párrafo 1, fracción III, que no podrá sustituirse un candidato cuando sea por renuncia.

En el caso en concreto, a la presentación de la renuncia presentada por el candidato, la autoridad electoral, una vez que recibió el mencionado documento, con fundamento en el artículo 129 párrafo 1, fracción III, y párrafo 2 de la Ley sustantiva de la materia, notificó dicha renuncia a la coalición que lo había registrado, según se aprecia en la documental pública que obra en autos del principal, a fojas 360 y 361, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con lo establecido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado. A la notificación de la autoridad electoral administrativa, la coalición presentó la correspondiente solicitud de sustitución del mencionado candidato, según obra en autos a foja 366 y 367 del principal. A dicha solicitud de la mencionada Coalición, recayó un acuerdo de la autoridad administrativa, mismo que obra en autos del expediente

principal en que se actúa a fojas 364 y 365, que en lo que interesa señala:

“...PRIMERO.-Del escrito presentado y signado por el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, en el que anexa el oficio de fecha veintinueve (29) de junio del año en curso, con el que se le notificó la renuncia de Candidatos para integrar el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas. Así como para la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se tiene por presentada de manera extemporánea la solicitud de sustitución de candidatos, de conformidad a lo establecido por el artículo 129, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral.

SEGUNDO.- De conformidad al dispositivo jurídico invocado en el punto de acuerdo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud.

TERCERO.- ...

CUARTO.- Lo referente a las candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 58 de la Constitución Política del Estado; 11, 114, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas...”

De la transcripción relativa del acuerdo respectivo, se puede apreciar que la autoridad electoral administrativa estimó extemporánea la solicitud de sustituciones de la candidatura en la que se presentó la renuncia, porque de conformidad con el párrafo 2, del artículo 129 de la Ley Electoral ya no procedía tal sustitución y, además, consideró que en el supuesto en análisis, tal cuestión se sujetaría a lo establecido en los artículo 58 de la Constitución Política del estado y 11, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, numerales todos que, en esencia, se refieren a los supuestos legales relativos a cubrir las ausencias o sustitución de los Diputados electos en la instalación de la Legislatura o en los casos de licencias de los Diputados en funciones, respectivamente.

Tal circunstancia evidencia que la autoridad electoral consideró que, ante la eventual celebración de la jornada electoral, no era posible jurídicamente aceptar la sustitución del candidato que había presentado su renuncia, atento a lo estipulado por el artículo 129, párrafo 1, fracción III, de la Ley sustantiva de la materia, pero que dicha circunstancia no era imputable a la coalición que postuló y registró al citado candidato, por lo que, al momento de realizar el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional y realizar el procedimiento de asignación consideró, en estricto apego a derecho, que la coalición "Alianza por Zacatecas" estaba en aptitud de participar en la respectiva asignación, y preveía dicha autoridad, aunque no lo hiciera de manera expresa, la solución jurídica para corregir el conflicto que pudiera darse en caso de que a dicho candidato le correspondiera una diputación por representación proporcional.

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática y funcional del párrafo 1, fracción III del invocado artículo 129 de la Ley Electoral, en relación con lo establecido en el párrafo 1, en las fracciones I y II, de dicho dispositivo y lo estipulado en el diverso artículo 130 de la misma ley, se puede arribar a la conclusión que la sustitución de candidaturas es una cuestión que está contemplada en la ley electoral. Se permite la sustitución, siempre y cuando se haga por escrito; en cualquier momento, si ocurre dentro del plazo legalmente previsto

para los registros. Vencido el plazo establecido en el artículo 121 de la propia ley electoral, las sustituciones sólo procederán por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o cualquier otra causa prevista por la ley. En el caso de la renuncia no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores a la de la jornada electoral. Atendiendo a lo establecido por el artículo 130 de la ley sustantiva de la materia, la finalidad del contenido del párrafo 2 del artículo 129 de la ley electoral es limitar, en lo posible la posibilidad de que un partido, motu proprio, realice sustituciones de candidatos dentro de los treinta días anteriores a la jornada, que harían materialmente imposible la certeza de la ciudadanía en quiénes son los candidatos que participan en la elección, en razón de la publicación de las candidaturas en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado. Empero, si la propia ley prevé casos en que se puede realizar sustituciones de candidatos una vez que ha procedido el registro correspondientes, verbigracia, inhabilitación, incapacidad, o cualquier otra causa prevista por la ley, como pudiese ser el caso de una inelegibilidad decretada, dentro de ese plazo, por una autoridad jurisdiccional, es inconcuso que cuando una renuncia se presenta dentro de los treinta días previos a la jornada electoral, por causas no imputables al partido postulante, como en la especie que el propio candidato presentó su renuncia, debe dársele la oportunidad de realizar la sustitución correspondiente y si ésta es jurídicamente imposible por la cercanía de la

jornada electoral, porque, de conformidad con el párrafo 1, fracción IV, del multicitado artículo 129 de la ley electoral, ya no puede ser posible que las sustituciones puedan aparecer en las boletas electorales, tal circunstancia no significa, en atención a los argumentos establecidos en párrafos precedentes, que la lista correspondiente fue postulada y registrada de forma incompleta, como lo pretenden acreditar los impugnantes, y por ello la citada coalición tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por los métodos de cociente natural y resto mayor, como al efecto lo determinó la autoridad electoral administrativa.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Por su parte, al efecto, el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de recurrente, a través de representante legítimo y por medio de su escrito recursal de fecha catorce de julio del presente año, se queja esencialmente de que el acuerdo del Consejo General del Instituto le irroga perjuicio en razón de que indebidamente no le asignó un diputado de representación proporcional más, teniendo derecho a ello.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el Partido actor, se precisa conveniente establecer el marco normativo tanto como constitucional y legal relativo a la conformación de la Legislatura estatal y el

procedimiento atinente para tal fin, entre lo que se encuentra lo referente a la asignación de diputados de representación proporcional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- III. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- IV. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún

caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos."

REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

"ARTÍCULO 25

8. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
9. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
10. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
11. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
12. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
13. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o*

coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

14. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

"ARTÍCULO 26

2. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*

- IX. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*

a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*

b). *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y*

c). *Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*

- X. *Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;

- XI. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal*

Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

XII. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*

- a). *Cociente natural; y*
- b). *Resto mayor.*

XIII. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*

XIV. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*

XV. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*

XVI. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*

3. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*

i. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*

f). *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*

g). *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista*

estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

h). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

i). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."

"ARTÍCULO 27

2. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

- I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y*
- II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal."*

"ARTÍCULO 28

3. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido."

Ahora bien, en términos de los artículos 52 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, y 26 de la Ley Electoral del estado, debe determinarse cuáles son los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de mérito, siendo los que se muestran enseguida:

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
PAN	88,999	18.1434
ALIANZA	164,904	33.6174
PRD	214,096	43.6457
CONVERGENCIA	22,533	4.5936
Total	490,532	100 %

Como se observa del cuadro anterior, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", alcanzaron un porcentaje mayor al dos punto cinco por ciento de la votación emitida, de manera que son estos institutos políticos los que tienen derecho a participar en la asignación respectiva, según lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Local y 26 de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece, en lo que interesa, que con independencia y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de estos partidos, es decir, aquellos que obtuvieron más del dos punto cinco por ciento, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de representación proporcional que les corresponda.

Ahora, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral local, al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece

distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante; conforme a lo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva.

Ahora bien, con fundamento en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral local, para determinar el número de curules que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II del citado artículo 26, se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados

que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor.

Según la óptica del diverso actor, Partido de la Revolución Democrática, en atención a que obtuvo el porcentaje mayor de votación efectiva, que es de 51.6457 %, le corresponden cuatro diputados por el principio de representación proporcional, por lo que con el acuerdo que ahora se impugna se incumple con lo dispuesto en la parte final de la fracción V, del artículo 26 de la Ley Electoral estatal, que señala que en caso de resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato superior. Por tanto, aduce el accionante, si en el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el porcentaje citado in supra, una vez que dicho porcentaje se divide entre el factor 3.333 para poder determinar el número de diputados que le corresponden, el resultado es de 15.49 %, por lo que le deben ser asignados cuatro diputados por el principio de representación proporcional tomando en cuenta que se tienen quince unidades y una fracción de punto cuarenta y nueve, que necesariamente debe elevarse al entero inmediato superior y así, argumenta el actor, el Partido de la Revolución Democrática deberá contar con un total de dieciséis diputados por ambos principios, toda vez que, según su parecer, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 5 de la Constitución local porque al no señalar

dicha disposición constitucional la forma en que deben tomarse en cuenta las fracciones, deberá estarse a lo previsto por la norma secundaria, que en el caso sería el artículo 26 de la ley reglamentaria, es decir, la Ley Electoral.

Veamos, como se ha señalado en párrafos precedentes, en tratándose de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación en la elección, tanto el artículo 52 de la Constitución local como el diverso 26 de la Ley Electoral de la entidad, señalan que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Tiene razón el impugnante cuando señala que la Constitución local, concretamente en su artículo 52,

no señala lo relativo a que cuando se efectúa la asignación de diputados al partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación, al dividir el porcentaje de su votación estatal efectiva, adicionada hasta con ocho puntos porcentuales, entre el factor 3.333, que es el porcentaje que representa cada diputado en la Legislatura, en caso de resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato superior, que sí se contempla en el diverso artículo 26, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, por lo que al realizar la asignación debe tomarse en cuenta la regla prevista en este último dispositivo.

En efecto, en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en tratándose del partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación efectiva, debe estarse a lo dispuesto en la citada fracción V del artículo 26 de la Ley electoral del estado, que reglamenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 52 de la Constitución Política local, toda vez que es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación de diputados por el mencionado principio, bases establecidas en la Constitución, que se refieren a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor.

Entonces, si al momento de asignar las diputaciones correspondientes, al partido que obtuvo la

mayoría en la votación estatal efectiva, se realiza la correspondiente operación aritmética contemplada en la fracción V del multicitado artículo 26 de la ley sustantiva de la materia, que consiste en dividir el porcentaje de votación estatal efectiva de dicho partido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, entre el factor 3.333, y el resultado obtenido de la misma es un número compuesto por enteros y fracciones debe, como al efecto lo señala el numeral invocado, elevarse al entero inmediato mayor.

Al efecto debe tenerse en cuenta que la citada disposición deriva de una norma jurídica constitucional y que, a su vez forma parte de un cuerpo normativo de leyes que está asentado y supeditado a esa norma superior y que, por ende, en todo momento debe estar acorde con su texto.

Por tanto, al interpretar la aplicación de la mencionada fracción sexta del tantas veces invocado artículo 26 de la Ley Electoral, debe tenerse en cuenta que dicho numeral forma parte de un sistema constitucional y legal, que en el caso deriva del artículo 52 de la Constitución Política del estado y se constituye también, entre otros, con las disposiciones contenidas en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley sustantiva electoral local.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el mayor porcentaje de la

votación total efectiva respecto de los obtenidos por los demás partidos participantes en la contienda electoral, según se aprecia en el cuadro siguiente:

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
PAN	88,999	18.1434%
ALIANZA POR ZACATECAS	164,904	33.6174%
PRD	214,096	43.6457%
CONVERGENCIA	22,533	4.5936%
Total	490,532	100%

De conformidad con los porcentajes señalados en el cuadro que antecede, si el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el mayor porcentaje respecto de la votación total emitida, dicho partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Local y en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral, tiene derecho a que, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le sean asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados. Entonces, si el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un porcentaje de 43.6457 %

respecto de la votación total emitida, debe adicionarse su porcentaje hasta con ocho puntos porcentuales y, luego de realizar esa adición, realizar la operación aritmética contenida en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral, para determinar el número de diputados que le corresponden, operación que quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO MAYORITARIO	PORCENTAJE ADICIONADO HASTA CON 8 PUNTOS	DIVISIÓN DE PORCENTAJE /3.333	TOTAL DE CURULES POR ASIGNAR	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	51.6457	51.6457/3.333	15.4952	12 DIPUTADOS

Del cuadro anterior se desprende que, si el porcentaje de representación que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática (porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos porcentuales) es de 51.6457 %, de conformidad con la regla contenida en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral sustantiva, una vez realizada la división entre el factor 3.333, que corresponde al porcentaje que representa cada diputado en la Legislatura, le corresponden cuatro diputados por el principio de representación proporcional, que sumados a los doce diputados que obtuvo por el principio de mayoría relativa, le corresponde tener dieciséis diputados en el Congreso Local.

Debe tenerse en cuenta que, aunque con diversas connotaciones, tanto el artículo 52 en su párrafo sexto de la Constitución local, como el artículo 26 en su fracción II de la ley electoral señalan que al partido mayoritario se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En el caso que se analiza, el Partido de la Revolución Democrática, con la asignación de los dieciséis diputados que le corresponden, conforme al resultado de la operación aritmética efectuada acorde a la fracción V del artículo 26 del ordenamiento sustantivo de la materia, no excede el número de dieciocho diputados a que se refieren dichos preceptos constitucional y legal.

Ahora bien, si conforme a lo que ha quedado establecido, al Partido de la Revolución Democrática le corresponden dieciséis diputados en la conformación de la Legislatura estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local y la fracción II del artículo 26 de la ley electoral, es pertinente determinar si el número de dieciséis diputados que le tocan no excede el porcentaje de integración de la Legislatura que conforme a su porcentaje de votación efectiva le corresponde:

Atentos a que de conformidad con la asignación realizada acorde a la fracción V del artículo 26 de la ley electoral le corresponden al Partido de la Revolución Democrática cuatro diputados que adicionados a los doce que obtuvo por mayoría relativa suma un total de dieciséis diputados, para obtener su porcentaje de integración de la Legislatura es preciso que el mencionado número de diputados se multiplique por el factor 3.333, que es el porcentaje que corresponde a cada diputado de la Legislatura (porcentaje que se obtiene de realizar una división, donde treinta diputados que integran la Legislatura representan el cien por ciento de la conformación de la misma, por tanto, $100/30=3.333$).

Entonces, si multiplicamos los dieciséis diputados que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, por el factor 3.333 obtenemos que el porcentaje que representan respecto de la integración de la Legislatura será: $16 \times 3.333 = 53.328 \%$, es decir, se obtiene un porcentaje (53.328%) que excede el porcentaje de votación efectiva de ese partido adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (51.6457 %), lo que representa un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, que haría que este partido tuviera una sobre representación. En tal virtud, para que no rebase su porcentaje adicionado (51.6457), sólo le deben ser asignadas tres curules de representación proporcional, aunque en el procedimiento que se desarrolló conforme a la

fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral sean cuatro curules. Ello en razón de que quince diputados, multiplicados por el factor 3.333 da como resultado un porcentaje de integración de la Legislatura equivalente al 49.995 %, es decir, un porcentaje de 6.3496 % superior a su votación estatal efectiva.

Este porcentaje de 49.995 %, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 52 de la Constitución Política del estado de Zacatecas y en la fracción II del artículo 26 de la Ley electoral local, en ningún caso es inferior al porcentaje que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en la votación estatal efectiva (43.6457 %), ni rebasa este porcentaje de votación adicionada, para efectos de asignación de diputados de representación proporcional, hasta con 8 puntos porcentuales (51.6457 %), por lo que se respeta el límite previsto en ambos preceptos.

En tal virtud, tal como ha quedado asentado en los párrafos precedentes, con la asignación realizada por parte del Consejo General del Instituto Electoral del estado, en el acuerdo ahora impugnado, no se conculca el principio de legalidad ni transgrede los dispositivos legales que en su ocurso invoca el Partido de la Revolución Democrática, por lo que los agravios enderezados en tal sentido devienen en INFUNDADOS.

Hecha la asignación al partido que obtuvo

la mayoría, y toda vez que faltan nueve diputaciones por asignar, se procede a realizar el ajuste correspondiente en la votación estatal efectiva, para luego realizar la asignación a los demás partidos y coalición con derecho a ella. En este sentido, procede obtener la votación estatal ajustada, para lo cual a la votación estatal emitida (490,532) se le deben restar los votos del partido político que obtuvo la mayoría (214,096), así como los votos que hayan representado triunfos de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos con derecho a la asignación (67,695), para determinar el cociente natural que resulta de dividir la votación estatal ajustada entre las diputaciones por asignar según el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	VOTOS EN TRIUNFOS DE MAYORÍA	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA DE CADA PARTIDO
Partido Acción Nacional	88,999	11,616	77,783
Alianza por Zacatecas	164,904	56,079	108,825
Convergencia	22,533	-----	22,533
VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA (VEA)	VEA/DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE NATURAL (CN)	
208,747	208,747/9	23,193.44	

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	VEA/CN	CURULES POR ASIGNAR
Partido Acción Nacional	77,783	77,783/23,193.44	3
Alianza por Zacatecas	108,825	108,825/23,193.44	4
Convergencia,	22,533	22,533/23,193.44	0

Por tanto, las diputaciones de representación proporcional que por el método de Cociente Natural se asignan son: al Partido Acción Nacional tres curules; a la Coalición Alianza por Zacatecas cuatro curules, y a Convergencia, Partido Político Nacional cero curules.

Toda vez que se ha hecho la asignación al partido mayoritario, así como las correspondientes al método de Cociente Natural y aún quedan dos curules por repartir, se procede a realizar la asignación de dichas curules restantes, por el método de resto mayor que, conforme al cuadro siguiente, son los relativos de Convergencia y el de la Coalición "Alianza por Zacatecas", por lo que a estos institutos les corresponde un diputado a cada ente político:

	VOTOS	RESTO DE VOTOS	



PARTIDO POLÍTICO	UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR C.N.	DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	CURULES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
Partido Acción Nacional	69,580	8,202	0 (CERO)
Alianza por Zacatecas	92,773	16,051	1 (UNO)
Convergencia	CERO	22,533	1 (UNO)

Una vez que se ha hecho la asignación correspondiente de Diputados por el Principio de representación Proporcional, de conformidad con los cuadros que anteceden, la distribución de las curules se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación al partido mayoritario	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Total de diputados de representación proporcional
PAN	-----	3 (TRES)	0 (CERO)	3 (TRES)
ALIANZA	-----	4 (CUATRO)	1 (UNO)	5 (CINCO)
PRD	3 (TRES)	-----	-----	3 (TRES)
CONVERGENCIA	-----	0 (CERO)	1 (UNO)	1(UNO)

Por ello, una vez que se ha cumplido el procedimiento previsto en las primeras ocho fracciones del punto 1 del artículo 26 de la Ley electoral para la asignación de Diputados de representación Proporcional, se procederá a lo siguiente: Para la asignación a que se refieren los

párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 del ordenamiento legal citado, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, toda vez que los Partidos de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza por Zacatecas" obtuvieron, respectivamente, los dos mayores porcentajes de votación estatal efectiva, a estos institutos políticos les corresponde la asignación de diputados con el carácter de migrante, ello de conformidad con lo estipulado en el párrafo 6 del supra citado artículo 25 de la ley sustantiva de la materia. De conformidad con las fórmulas de candidatos migrantes registrados, en la lista respectiva de Diputados por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza por Zacatecas", respectivamente, se asignan los Diputados con carácter migrante que se señalan en el siguiente cuadro.

Partido político	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES
	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

Con base en lo anterior, y en razón del orden en que fueron registrados en las listas presentadas por los diversos partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", las correspondientes constancias de asignación como diputados de representación proporcional

deben otorgarse a los candidatos siguientes, mismos que conjuntamente con los diputados electos por el principio de mayoría relativa conformarán la Legislatura del Estado:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA POR EL PARTIDO	PARTIDO O COALICIÓN	FORMULA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRD	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MARQUEZ
2	PRD	MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ALVAREZ
MIGRANTE	PRD	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES
1	PAN	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS
2	PAN	RAQUEL ZAPATA FRAYRE	JOSE GUADALUPE SALAS TRINIDAD
3	PAN	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO
1	ALIANZA POR ZACATECAS	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNANDEZ
2	ALIANZA POR ZACATECAS	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
3	ALIANZA POR ZACATECAS	JUAN FRANCISCO AMBRÍZ VALDEZ	FRANCISCO JUAREZ ALONSO
4	ALIANZA POR ZACATECAS	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ
MIGRANTE	ALIANZA POR ZACATECAS	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOZA
1	CPPN	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES

Por las razones vertidas en las Consideraciones de este fallo, ha lugar a declarar y se declara: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto, respectivamente, por los

ciudadanos Alfredo Sandoval Romero, representante del Partido Acción Nacional, Juan Cornejo Rangel, Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y María de la Luz Reyes Hernández, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo de fecha once de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la correspondiente asignación de diputados por ese principio. Decretada que fue la acumulación de los juicios de nulidad electoral **SU-JNE-042/2004**, **SU-JNE-044/2004** y **SU-JNE-045/2004**, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados. Se CONFIRMA el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, de fecha once de julio de dos mil cuatro. Consecuentemente, SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la asignación de Diputados por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas a los Diputados Electos por dicho principio, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en fecha once de julio del año dos mil cuatro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Constitución

Política del Estado; 1, 2, 4, 7, 35, 36, 37, 55, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO:- En virtud de la acumulación de los juicios de nulidad electoral **SU-JNE-042/2004**, **SU-JNE-044/2004** y **SU-JNE-045/2004**, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados.

SEGUNDO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver de los Juicios de Nulidad Electoral interpuestos, respectivamente, por los ciudadanos Juan Cornejo Rancel, Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Alfredo Sandoval Romero, representante del Partido Acción Nacional, y María de la Luz Reyes Hernández, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo de fecha once de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la correspondiente asignación de diputados por ese principio.

TERCERO:- Se CONFIRMA el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, de fecha once de julio de dos mil cuatro, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la correspondiente asignación de diputados por ese principio..

CUARTO:- Consecuentemente, SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y el otorgamiento de las constancias de asignación respectiva a los Diputados Electos por dicho principio, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en fecha once de julio del año dos mil cuatro.

QUINTO:- Notifíquese personalmente: Al Partido de la Revolución Democrática, en Plazuela Miguel Auza número trescientos doce, centro, de esta ciudad; al Partido Acción Nacional en Calzada Héroes de Chapultepec número un mil trescientos dos de la Colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad Capital; al Partido Verde Ecologista de México, en Avenida Juárez número setecientos uno, de esta ciudad; en los mismos términos a la Coalición "Alianza por Zacatecas", tercero interesado, en

calzada J. Jesús Reyes Heróles número ciento dos de esta Capital; por oficio: al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, también por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia en estos dos últimos casos. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por UNANIMIDAD de votos, de los señores Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José González Núñez, José Manuel de la Torre García, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G. LIC. ALFREDO CID GARCÍA

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO